



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
RECURSO DE APELACIÓN TJ 85/2020

SENTENCIA 21/2021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

EXCMO. SR. PRESIDENTE
D. MANUEL BELLIDO ASPAS

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS
D. JAVIER SEOANE PRADO

EN ZARAGOZA A 25 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como Sala Penal, el presente recurso de apelación del Jurado núm. 85/2020, interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2020, por el Ilma. Sra. Magistrada-Presidente en la causa del Tribunal del Jurado nº 364/2019 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, seguida por el delito de asesinato, siendo recurrente:

1º RODRIGO L. H., (acusado) en prisión provisional por esta causa desde el día 11 de diciembre de 2017, representado por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Ángel Cueva Ruesca y defendido por el Letrado D. Endika Zulueta San Sebastián.

Y siendo recurridos:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



2º VICTORINO L. P., MARCO L. C., ERNESTO L. M., NURIA M. C., CAROLINA L. C., FRANCISCO JAVIER L. M., (acusación particular) representados por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a del Pilar Amador Guallar y defendidos por el Letrado D. Enrique Trebolle Lafuente.

3º Partido político VOX (acción popular) representado por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Luis Marín Nebra y defendido por el Letrado D. Pedro Fernández Hernández.

4º SERVICIO ARAGONES DE SALUD (actor civil) defendido por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

5º MINISTERIO FISCAL.

Es Ponente el Magistrado Presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el referido procedimiento la Magistrada-Presidente sometió al Jurado el siguiente:

“OBJETO DEL VEREDICTO

GRUPO A

1.- Considera el JURADO probado que el acusado RODRIGO L. H. es mayor de edad y nació en Viña del Mar (Chile), el día 8/11/1984, (Hecho desfavorable).

2.- Considera el JURADO probado que el acusado RODRIGO L. H. tiene antecedentes penales por haber sido ejecutoriamente condenado en Sentencia fecha el 12 de junio de 2009 por delitos de lesiones y atentado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

3.- Considera el JURADO probado que el acusado RODRIGO L. H. sobre las 3 horas del día 8 /12/2017 en unión de Testigo nº 1, Testigo nº 2, y Testigo nº 3, entraron en el bar "Tocadiscos" sito en la Calle Antonio Agustín nº 5 de Zaragoza (Hecho desfavorable).

4.- Considera el JURADO probado que en el citado bar se encontraba sentado en un taburete la víctima VICTORINO L. M., y que el acusado y sus amigos se dirigieron hacia el fondo de la barra (Hecho desfavorable).

5.- Considera el JURADO probado que poco después de entrar RODRIGO L. H., uno de sus amigos Testigo nº 1 le dijo que VICTORINO L. M. era de extrema derecha o neonazi y que en ocasiones llevaba tirantes con los colores de la bandera española (Hecho desfavorable).

6.- Considera el JURADO probado que en un determinado momento el acusado RODRIGO L. H. se aproximó a la víctima VICTORINO L. M., intercambiando una conversación que nadie escuchó. (Hecho desfavorable).

7.- Considera el JURADO probado que cuando Rodrigo volvió con sus amigos les dijo que VICTORINO L. M. le había llamado sudaca y debía volver a su país por ser extranjero (Hecho favorable).

8.- Considera el JURADO probado que, en la conversación entre RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M., el primero le llamó facha y fascista, y que ese era un barrio antifascista, que no querían nazis en el barrio, y que no era bienvenido. (Hecho desfavorable).

9.- Considera el JURADO probado que unos minutos después el acusado RODRIGO L. H., tras tomar una copa, él y sus amigos, se dirigieron hacia la salida del bar, al observar que VICTORINO L. M. no paraba de escribir en su móvil, pensando que estaba contactando con otras personas y que podía haber problemas (Hecho favorable).

10.- Considera el JURADO probado que cuando Rodrigo y sus amigos se dirigieron a la puerta de salida con intención de marcharse, fueron seguidos por VICTORINO L. M. (Hecho favorable).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



11. *Considera el JURADO probado que fuera del establecimiento Rodrigo y Victorino mantuvieron un encuentro, saliendo Rodrigo a la calle, mientras Victorino volvió a meterse hacia el fondo del bar (Hecho desfavorable).*

12- *Considera el JURADO probado que cuando Victorino ya había avanzado unos metros y estaba a la altura de la mitad de la barra, Rodrigo, estando en la calle, arrojó al suelo su abrigo y su mochila, y volvió a entrar en el local, de forma rápida, acometiendo por la espalda a la víctima VICTORINO L. M., quien no tuvo ocasión de defenderse. (Hecho desfavorable).*

13- *Considera el JURADO probado que cuando RODRIGO L. H. iba detrás de VICTORINO L. M. de forma rápida para acometerle, el dueño del bar, Ángel A., le intentó avisar a y le dijo "Víctor que viene detrás", pero no le dio tiempo a este último de volverse (Hecho desfavorable).*

14.- *Considera el JURADO probado que el acusado RODRIGO L. H. golpeó fuertemente con el puño la parte inferior trasera de la cabeza de VICTORINO L. M. (Hecho desfavorable).*

15.- *Considera el JURADO probado que como consecuencia del golpe recibido VICTORINO L. M. dio media vuelta tambaleándose y se cayó al suelo desplomado semiinconsciente. (Hecho desfavorable).*

16.- *Considera el JURADO probado que cuando estaba VICTORINO L. M. en el suelo semiinconsciente, RODRIGO L. H. le dio una patada en la cabeza e inmediatamente se colocó encima siguiendo propinándole puñetazos en la cara y múltiples golpes tras lo cual, le dio una patada muy fuerte en la cabeza, y salió del local, marchándose. (Hecho desfavorable).*

17.- *Considera el JURADO probado que cuando RODRIGO L. H. estaba colocado encima de VICTORINO L. M. pegándole puñetazos en la cara y patadas en la cabeza, se le acercó el dueño del bar Ángel A., y le dijo: "Para, Para, que lo vas a matar" (Hecho desfavorable).*

18.- *Considera el JURADO probado que cuando el acusado RODRIGO L. H. golpeó a la víctima VICTORINO L. M., en el suelo con patadas en la cabeza, puñetazos en la*



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



cara, y múltiples golpes, comenzó a sangrar por la cabeza, nariz y oído, saliendo de detrás de la cabeza un líquido viscoso, produciéndole deformidad en la cara y en la cabeza un edema cerebral, teniendo convulsiones, ya que apenas podía respirar (Hecho desfavorable).

19.- Considera el JURADO probado que VICTORINO L. M. no portaba una navaja, cuando mantuvieron un encuentro en la entrada del bar. (Hecho desfavorable).

20.- Considera el JURADO probado que cuando RODRIGO L. H. le dio la última patada a VICTORINO L. M. encontrándose en el suelo inconsciente, cogió su abrigo y su mochila que había dejado en el suelo, se montó en su bicicleta y se marchó. (Hecho desfavorable).

21.- Considera el JURADO probado que como consecuencia de la agresión sufrida VICTORINO L. M., falleció el día 12/12/2017 en el Hospital Clínico de Zaragoza. (Hecho desfavorable).

22.- Considera el JURADO probado que la causa de la muerte de VICTORINO L. M., fueron severos traumatismos craneoencefálicos que provocaron una parada cardiorrespiratoria compatibles con contusión de fuerte intensidad en la región temporoparietal derecha y frontal derecha izquierda. (Hecho desfavorable).

23.- Considera el JURADO probado que la víctima VICTORINO L. M., además de los traumatismos craneoencefálicos, sufrió un importante traumatismo facial con múltiples fracturas en huesos propios nasales, tabique nasal, pared medial de ambos senos maxilares y suelo de la órbita derecha y herida a lo largo del dorso nasal compatible con uno o varios traumatismos sobre la zona con severa intensidad traumática, tratándose de fracturas que no eran consecuencia de la caída (Hecho desfavorable).

24.- Considera el JURADO probado que en el cuerpo de VICTORINO L. M. no existían lesiones en extremidades superiores que indicaran la existencia de defensa o lucha. (Hecho desfavorable)





25.- Considera el JURADO probado que los traumatismos y la causa de la muerte constan en los informes de los médicos forenses, que practicaron la autopsia de la víctima (Hecho desfavorable).

26.- Considera el JURADO probado que la policía efectuó inspección ocular del local donde habían sucedido los hechos, y de las zonas próximas al bar, no encontrando ninguna navaja. (Hecho desfavorable).

GRUPO B

27.- Considera el Jurado probado que RODRIGO L. H. cuando se marchaba del local con sus amigos, al llegar a la primera puerta interior escuchó que Testigo nº 1 gritó, al menos en dos ocasiones “Cuidado Rodrigo, detrás de ti que lleva una navaja”. Los gritos de Testigo nº 1 diciendo que llevaba una navaja fueron escuchados por testigo nº 3 y testigo nº 2. (Hecho favorable).

28.- Considera el Jurado probado que RODRIGO L. H. se dio la vuelta observando como VICTORINO L. M. intentaba agredirle con una navaja (Hecho favorable).

29.- Considera el JURADO probado que la agresión se produjo estando ambos de frente y no por la espalda, y que el acusado RODRIGO L. H. tuvo miedo de la navaja que llevaba la víctima y por eso se lanzó contra VICTORINO L. M. para defenderse. (Hecho favorable).

30.- Considera el JURADO probado que RODRIGO L. H. temiendo por su vida y con la única intención de defenderse empujó hacia atrás a VICTORINO L. M. de una patada, metiéndole dentro del bar, y después le siguió, golpeándole en la cara con un fuerte puñetazo, cayéndose al suelo Victorino, golpeándose la cabeza contra el suelo. (Hecho favorable).

31.- Considera el JURADO probado que la lesión que causó la muerte de VICTORINO L. M., se pudo causar al impactar la región lateral derecha de su cráneo contra superficie amplia y dura, compatible con caída con impacto contra el suelo. (Hecho favorable).





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Grupo C.-

Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

32.- Considera el JURADO probado que la causa de la agresión causada por RODRIGO L. H. a VICTORINO L. M. fue por motivos ideológicos. (Hecho desfavorable). AGRAVANTE.

33.- Considera el JURADO probado que VICTORINO L. M. respecto de la agresión sufrida por RODRIGO L. H. no tuvo posibilidad de defenderse. (HECHO DESFAVORABLE).

34.- Considera el JURADO probado que cuando el acusado RODRIGO L. H. golpeó a la víctima VICTORINO L. M., en el suelo con patadas en la cara, puñetazos y múltiples golpes aumentó deliberada, innecesariamente e inhumanamente el dolor de la víctima. (Hecho desfavorable). AGRAVANTE DE ENSAÑAMIENTO.

35.- Considera el JURADO probado que cuando ocurrieron los hechos el acusado RODRIGO L. H. tenía sus facultades mentales afectadas por la cantidad de alcohol ingerido, bien a) de una forma grave, eximente incompleta (HECHO FAVORABLE), b) o de una forma leve, atenuante, (HECHO FAVORABLE), c) que no le afectó el alcohol ingerido (HECHO DESFAVORABLE).

Debe responder a una de las tres alternativas.

36.- Considera el JURADO probado que a RODRIGO L. H. el hecho de pensar que Victorino llevaba una navaja le afectó en su conducta, produciéndole:

A) Un temor que supuso una anulación total de su conciencia, eximente completa (HECHO FAVORABLE)

B) Un temor que supuso una disminución importante de su capacidad de elección, eximente incompleta (HECHO FAVORABLE)

C) No le afectó en absoluto (HECHO DESFAVORABLE)

Tienen que contestar una de las tres alternativas.

37.- Considera el Jurado probado que RODRIGO L. H., el miedo sufrido por pensar que Victorino llevaba una navaja, junto a la ingesta de alcohol, le produjo una perturbación mental que le afectó a su capacidad de conocer y entender los hechos



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



que estaban sucediendo. Sufriendo un estado de pánico, junto con la afectación alcohólica descrita, que le provocó una perturbación mental fugaz que:

A) Anuló su voluntad y su capacidad de conocer y entender en ese momento, lo que estaba sucediendo. (Estado Mental Transitorio) Eximente Completa (HECHO FAVORABLE)

B) Disminuyó fuertemente su capacidad de conocer y entender lo que sucedía, eximente incompleta (HECHO FAVORABLE), y

C) No sufrió ningún estado de pánico (HECHO DESFAVORABLE).

Tienen que contestar a una de las tres alternativas.

38.- Considera probado el Jurado que RODRIGO L. H.:

A) Actuó en su defensa, ante una agresión ilegítima, con proporcionalidad del medio empleado para impedirlo o repelerla y con falta de provocación suficiente (legítima defensa), eximente completa (HECHO FAVORABLE)

B) Que actuó en su defensa aunque faltó alguno de los tres requisitos enumerados anteriormente, eximente incompleta, (HECHO FAVORABLE) y

C) Que no se dio ninguno de los requisitos del apartado a) (HECHO DESFAVORABLE).

El Jurado tiene que responder a una de las tres alternativas.

39.- Considera Probado el Jurado que RODRIGO L. H. sufrió:

a) Un grave estado de furor o arrebató de escasa duración que le produjo ceguera u ofuscación, atenuante cualificada. (Hecho favorable).

b) Que el estado de arrebató o furor fue leve, atenuante simple. (Hecho favorable).

c) Que no sufrió ningún furor o arrebató. (Hecho favorable).

Tienen que contestar a una de las tres alternativas.

40.- Considera el Jurado Probado que RODRIGO L. H.:

A) Actuó por error en la creencia de defender su vida por creer que estaba siendo atacado por una navaja, no pudiendo salir de dicho error de ninguna forma. (Error invencible) eximente completa (Hecho favorable).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



*B) Que a RODRIGO L. H. no le afectó ningún tipo de error sabiendo lo que hacía.
(Hecho desfavorable).*

Tienen que responder a una de las dos alternativas.

GRUPO D

41.- Proposición Alternativa: El Jurado solo deberá contestar a una sola de las dos siguientes proposiciones:

A) o B) son alternativas.

A) Considera el JURADO probado que el acusado RODRIGO L. H. es culpable de haber causado intencionadamente la muerte de VICTORINO L. M. (HECHO DESFAVORABLE).

B) Considera el JURADO probado que el acusado, aunque no tuviera la intención de causarle la muerte, al menos era probable que la muerte se produjera ante la contundencia de los golpes dados, asumiendo dicha probabilidad y debe de responder por ello. (HECHO DESFAVORABLE)

Alternativamente si la respuesta a la pregunta anterior en sus dos apartados fuera negativa responda a las preguntas 42 y 43.

42.- Considera EL JURADO probado que el acusado RODRIGO L. H. no es culpable de haber causado la muerte intencionadamente a VICTORINO L. M. (HECHO FAVORABLE).

43.- Considera EL JURADO probado que el acusado es culpable de haber causado intencionadamente lesiones a VICTORINO L. M. con resultado no buscado de muerte (HECHO FAVORABLE).

(El veredicto de culpabilidad requiere de siete votos favorables, y el de no culpabilidad de cinco votos favorables)

PROPOSICIONES FINALES. -

GRUPO E

44.- A) Considera el Jurado que, en caso de ser condenado el acusado RODRIGO L. H., y siempre que concurran las circunstancias legales para ello, debe concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la condena.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



B) Considera el Jurado que en caso de ser condenado el acusado RODRIGO L. H., y aunque concurran las circunstancias legales para ello, NO debe de concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la condena.

45.- A) Considera el Jurado que, en caso de ser condenado el acusado RODRIGO L. H., y siempre que concurran las circunstancias legales para ello y los compromisos que requiere la Ley, debe de proponerse al Gobierno de la Nación el Indulto de la pena.

B) Considera el Jurado que en caso de ser condenado el acusado RODRIGO L. H., aunque concurran las circunstancias legales para ello y los compromisos que requiere la Ley, NO debe de proponerse al Gobierno de la Nación el Indulto de la pena.

La Ilma. Sra. Magistrada Presidente del Tribunal Jurado”

SEGUNDO. - La votación efectuada por el Jurado quedó reflejada en el acta, del siguiente tenor literal:

“ACTA DE VOTACIÓN POR LOS TITULARES DEL JURADO

En Zaragoza, a 16 de septiembre del 2020.

Se ha constituido el Tribunal del Jurado integrado por los titulares designados para el conocimiento, la asistencia al Juicio, deliberación y votación del veredicto, en el Rollo Nº 364/2019, dimanante de Tribunal del Jurado nº 2558/2017 de la Ley del Jurado instruida por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº3 DE ZARAGOZA, contra RODRIGO L. H.

Concluido el juicio antes de iniciar la deliberación, hemos elegido al PORTAVOZ del jurado, quien ha dirigido la deliberación y sometido a votación cada uno de los hechos, así como la culpabilidad o inculpabilidad del acusado según el escrito objeto del veredicto redactado por su S.Sª. Ilma. que se une a la presente acta y a la del Juicio.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



PRIMERO. - Los Jurados hemos deliberado sobre los hechos sometidos a nuestra resolución y hemos encontrado HECHOS PROBADOS.

Por UNANIMIDAD los siguientes:

Grupo A: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,14, 16,17,18,19, 20, 21,23,24,25,26

Grupo C: 33

Grupo E:44-B,45-B

En relación con los hechos relatados en la cuestión 11, este jurado ha tomado la decisión de separar los tres hechos que se detallan dando por probados por unanimidad los siguientes:

RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M. mantuvieron un encuentro fuera del establecimiento, entendiéndose como fuera del establecimiento cualquier zona situada en el exterior de la puerta interior del bar. Asimismo, consideramos probados por unanimidad el hecho de que VICTORINO L. M. vuelve a meterse hacia el fondo del bar. De manera contraria, este jurado ha declarado NO PROBADO por UNANIMIDAD el hecho de que RODRIGO L. H. saliese a la calle tras mantener dicho enfrentamiento.

Por MAYORÍA los siguientes:

Grupo A: 13 (por 8-1), 15 (por 8-1), 22 (por 8-1)

Grupo C: 32 (por 8-1), 35-B (por 8-1), 36-C (por 7-2), 37-C (por 7-2), 38-C (por 8-1), 39-C(por7-2),40-B(por8-l)

Grupo D:41-B(por8-l)

SEGUNDO. - Han encontrado así mismo como HECHOS NO PROBADOS, y así lo declaran los hechos descritos con los números siguientes del escrito objeto de veredicto sometido a nuestra decisión:

Por UNANIMIDAD los siguientes:

Grupo B: 28,29.

- Por MAYORÍA los siguientes:

Grupo B: 27 (por 4-5), 30 (por 1-8), 31 (por 1-8)

Grupo C: 34 (por 1-8).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



TERCERO. -Por lo anterior, los jurados encontramos al acusado RODRIGO L. H. CULPABLE por mayoría (8-1)

Del hecho delictivo de que el acusado RODRIGO L. H., aunque no tuviera la intención de causarle la muerte, al menos era probable que la muerte se produjera ante la contundencia de los golpes dados, asumiendo dicha probabilidad y debe responder por ello.

El criterio sobre la concesión o no en cuanto a la aplicación a RODRIGO L. H. del beneficio de remisión condicional de la pena es el siguiente:

Por Unanimidad

El Jurado ha decidido que en caso de ser condenado el acusado RODRIGO L. H., y aunque concurran las circunstancias legales para ello, NO debe de concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la condena.

El criterio sobre la concesión o no del indulto al RODRIGO L. H. es el siguiente:

Por Unanimidad

El jurado ha decidido que, en caso de ser condenado el acusado RODRIGO L. H., aunque concurran las circunstancias legales para ello y los compromisos que requiere la Ley, NO debe de proponerse al Gobierno de la Nación el Indulto de la pena.

CUARTO. - Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones, los siguientes:

Para determinar el lugar y fecha de nacimiento del acusado tomamos en consideración los datos que aparecen en el tomo de testimonios de particulares, en concreto con el registro administrativo de apoyo a la administración de justicia.

Para determinar como probado el hecho de los antecedentes penales con sentencia firme a fecha 12 de junio de 2009 por delitos de lesiones y atentado, se tiene en cuenta la prueba testifical de RODRIGO L. H. a fecha 8 de septiembre de 2020 y la prueba testifical de la policía nacional el día 8 de septiembre de 2020.

Como justificante de que RODRIGO L. H. junto con sus acompañantes entra sobre las 3 horas al bar "Tocadiscos" tomamos en consideración la prueba testifical de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CYP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



ÁNGEL A., dueño del citado bar, el día 8 de septiembre de 2020 así como las pruebas testificales de los testigos número 1, 2 y 3 del día 8 de septiembre de 2020 y por la declaración de RODRIGO L. H. el día 8 de septiembre de 2020.

Para determinar la posición de la víctima VICTORINO L. M. y del grupo de amigos del acusado RODRIGO L. H., consideramos de la declaración del testigo número 3 en el juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza a fecha de 12 de enero de 2018, folio 329 y en adelante, en la que aparece un croquis del local. Así mismo se ratifica con la declaración del acusado RODRIGO L. H. el día 8 de septiembre de 2020.

Para determinar el hecho de que el amigo del acusado RODRIGO L. H. realizó al grupo de amigos los comentarios de que VICTORINO L. M. era de extrema derecha o neonazi y que en ocasiones llevaba tirantes con los colores de la bandera española, nos basamos en las pruebas testificales de los testigos número 1,2 y 3, y así se ratifican con las declaraciones a la policía y en el juzgado de instrucción de la testigo número 3 a fecha 12 de enero de 2018.

Para determinar el hecho de que el acusado RODRIGO L. H., mantiene una conversación con la víctima VICTORINO L. M. y que nadie escucha, el jurado ha tenido en cuenta las pruebas testificales del día 8 de septiembre de 2020 de los testigos número 1, 2 y 3, así como la declaración del acusado RODRIGO L. H.

Para justificar el hecho de que la víctima VICTORINO L. M. le había llamado sudaca y debía volver a su país por ser extranjero, nos basamos en las pruebas testificales de los testigos número 1, 2 y 3, de fecha 8 de septiembre de 2020 así como del acusado RODRIGO L. H. el 8 de septiembre de 2020.

De la misma forma que para justificar el hecho anterior y añadiendo la prueba testifical de ÁNGEL A., dueño del bar "Tocadiscos", consideramos como probado el hecho de que el acusado RODRIGO L. H. llamase facha y fascista, y que ese era un barrio antifascista a la víctima VICTORINO L. M.

Para justificar el hecho de que tras unos minutos y después de tomar una copa, el acusado RODRIGO L. H. y sus amigos abandonan el bar, al observar que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



VICTORINO L. M. estaba manipulando el móvil, pensando que estaba contactando con otras personas y que podían tener problemas, se ha tenido en cuenta la prueba testifical de los testigos número 1, 2 y 3 a fecha 8 de septiembre de 2020, así como del acusado RODRIGO L. H. el día 8 de septiembre 2020.

Para justificar que cuando el acusado RODRIGO L. H. y sus amigos se dirigieron a la puerta de salida con intención de marcharse, fueron seguidos por VICTORINO L. M., se ha tenido en cuenta la prueba testifical de ÁNGEL A., dueño del bar, el día 8 de septiembre de 2020 ratificada con su declaración ante la policía el día 8 de diciembre de 2017 así como la prueba testifical del testigo número 3 al día 8 de septiembre de 2020.

Para demostrar que el acusado RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M. mantuvieron un encuentro fuera del establecimiento, entendiendo por fuera del establecimiento cualquier zona una vez traspasadas las puertas interiores del bar "Tocadiscos" y que volvió a entrar hacia el fondo del bar, hemos tenido en cuenta las pruebas testificales de los testigos número 1, 2 y 3, el acusado RODRIGO L. H., en el que afirma el encuentro entre ambos, y en la prueba testifical de ÁNGEL A., dueño del bar, donde relata como todos cruzan la puerta interior y como VICTORINO L. M. regresa al interior.

Para justificar el hecho de que cuando VICTORINO L. M. había avanzado unos metros y estando a la altura de la mitad de la barra, el acusado RODRIGO L. H. arrojó su abrigo y mochila y volvió a entrar en el local acometiendo por la espalda a la víctima VICTORINO L. M. nos basamos en la prueba testifical de ÁNGEL A., dueño del bar "Tocadiscos" el día 8 de 7 septiembre de 2020.

Del mismo modo que a la justificación anterior, consideramos probado por la misma prueba testifical que el dueño del bar ÁNGEL A. la intentará avisar diciendo "Víctor que viene detrás" al que no dio tiempo a este ultimo de volverse.

Para justificar que el acusado RODRIGO L. H. golpeó fuertemente con el puño la parte inferior trasera de la cabeza de la víctima VICTORINO L. M. según la prueba testifical de Ángel A., el día 8 de septiembre de 2020.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Del mismo modo, bajo la prueba testifical de ÁNGEL A., se determina que VICTORINO L. M. cae al suelo desplomado semiinconsciente.

Para justificar que mientras estaba la víctima VICTORINO L. M. en el suelo semiinconsciente, el acusado RODRIGO L. H. le dio una patada en la cabeza e inmediatamente se colocó encima siguiendo propinándole puñetazos en la cara y múltiples golpes tras lo cual le dio una patada muy fuerte en la cabeza, y salió del local marchándose, nos basamos en las pruebas testificales de ÁNGEL A. el día 8 de septiembre de 2020 y de los testigos número 4, 5 y 6 en el día 9 de septiembre de 2020.

Para demostrar que el acusado RODRIGO L. H. estaba colocado encima de la víctima VICTORINO L. M. pegándole puñetazos en la cara y patadas en la cabeza, se acercó el dueño del bar ÁNGEL A. y le dijo "Para, para, que lo vas a matar", nos basamos en la prueba testifical de ÁNGEL A. el día 8 de septiembre de 2020 y de los testigos número 6 y 7 del 9 septiembre de 2020.

Para Justificar que el acusado RODRIGO L. H. golpeó en el suelo con patadas en la cabeza, puñetazos en la cara, y múltiples golpes, comenzó a sangrar por la cabeza, nariz y oído, saliendo de detrás de la cabeza un líquido viscoso, produciendo deformidad en la cara y en la cabeza un edema cerebral, teniendo convulsiones, ya que apenas podía respirar, tal como se dice en la prueba testifical de ÁNGEL A. del día 8 de septiembre de 2020 y los testigos 4, 5, 6, 7 y 8 del día 9 de septiembre de 2020. Del mismo modo, coincide con las pruebas periciales de los médicos IRACHE INÉS MURILLO y MARÍA BEATRIZ VIRGOS del día 10 de septiembre de 2020.

Para determinar que la víctima VICTORINO L. M. no portaba una navaja cuando mantuvieron un encuentro en la entrada del bar, hemos dado credibilidad a la prueba testifical de ÁNGEL A. el día 9 de septiembre de 2020, de los policías el día 8 de septiembre de 2020, policías de actuación inmediata, que son los primeros en llegar al bar "Tocadiscos".

Para considerar que cuando el agresor RODRIGO L. H. le dio la última patada a VICTORINO L. M. encontrándose en el suelo inconsciente, cogió su abrigo y su

mochila que había dejado en el suelo, se montó en su bicicleta y se marchó, nos basamos en las pruebas testificales de los testigos número 4, 6 y 8 del día 9 de septiembre de 2020.

Para justificar el hecho de que como consecuencia de la agresión sufrida VICTORINO L. M. falleció el día 12 de diciembre de 2017 en el Hospital Clínico de Zaragoza, nos basamos en el informe del servicio de salud de Zaragoza que aparece en el folio 5 del testimonio de particulares.

Para justificar el hecho de que la causa de la muerte de VICTORINO L. M. fueron severos traumatismos craneoencefálicos que provocaron una parada cardiorrespiratoria compatibles con contusión de fuerte intensidad en la región tempo parietal derecha y frontal derecha izquierda, nos basamos en el informe pericial y del informe del servicio de salud de Zaragoza en el folio 5 de los testimonios de particulares.

Para demostrar probado el hecho de que la víctima VICTORINO L. M. además de los traumatismos craneoencefálicos, sufrió un importante traumatismo facial con múltiples fracturas en el rostro compatibles con uno o varios traumatismos sobre la zona con severa intensidad traumática, tratándose de fracturas que no eran consecuencia de la caída, basándonos en el informe del servicio de salud de Zaragoza, folio 5 del testimonio de particulares y del informe pericial de los doctores Vicente Calatayud Maldonado y Nicolás Falled Miguel del servicio radiológico, folio 11 del testimonio de particulares.

Para determinar cómo hecho probado que en el cuerpo de VICTORINO L. M. no existían lesiones en extremidades superiores que indicaran la existencia de defensa o lucha, nos basamos en el informe pericial del IMLA aportado en el testimonio de particulares folio 44 párrafos 2, 3 y 4.

Del mismo modo y bajo el mismo informe justificamos como probado el hecho de que los traumatismos y la causa de la muerte constan en los informes médicos forenses que practicaron la autopsia.

Como justificación de determinar cómo probado el hecho de que la policía efectuó inspección ocular del local donde habían sucedido los hechos y de las zonas próximas al bar, no encontrando ninguna navaja, tenemos en cuenta la prueba testifical de los policías del día 8 de septiembre de 2020 y con el acta de inspección técnico policial incluida en el folio 16 del tomo de testimonio de particulares.

Para justificar como NO probado el hecho de que cuando el acusado RODRIGO L. H. y sus amigos al llegar a la primera puerta marchaba del local, al llegar a la primera puerta interior escucho que testigo nº 1 gritó al menos en dos ocasiones "Cuidado Rodrigo, detrás de ti que lleva una navaja" y que testigo 2 y 3 escucharon los gritos, porque en primer lugar creemos que no existió navaja, por lo que el testigo número 1 no pudo ver dicha navaja, al igual que las contradicciones entre la prueba testifical del día 8 de septiembre de 2020 del testigo número 1 y la declaración ante la policía a fecha 14 de diciembre de 2020 del acusado RODRIGO L. H. adjuntada en el folio 705, donde sitúan la navaja en mano derecha e izquierda respectivamente. Además, según el dueño del bar ÁNGEL A., declara que no escucha ningún grito desde la barra.

Para determinar como NO probado el hecho de que RODRIGO L. H. se dio la vuelta observando como VICTORINO L. M. intentaba agredirte con una navaja, porque según los hechos recreados en el juicio, así como la prueba testifical del dueño del bar, ÁNGEL A., el día 8 de septiembre de 2020, en los que queda de manifiesto que no existe la navaja.

Para justificar como NO probado el hecho de que la agresión se produjo estando ambos de frente y no por la espalda y que el acusado RODRIGO L. H. tuvo miedo de la navaja, consideramos la prueba testifical de ÁNGEL A. el día 8 de septiembre de 2020 donde ve claramente cómo la agresión se produce de espaldas, así como el informe pericial del IMLA aportado en el tomo de testimonio de particulares en el folio 44. Además, no creemos que el acusado RODRIGO L. H. tuviera miedo al no creer que hubiera navaja ni se gritase que la hubiera.



Para demostrar que NO está probado el hecho de que RODRIGO L. H. temiendo por su vida y con la única intención de defenderse empujó hacia atrás a VICTORINO L. M. metiéndolo dentro del bar, y después le siguió golpeándole en la cara con un fuerte puñetazo, cayéndose al suelo golpeándose la cabeza contra el suelo, nos basamos en la declaración, testifical de ÁNGEL A. el día 8 de septiembre de 2020 en la que asegura que las puertas se encontraban cerradas cuando acusado y víctima se encontraban fuera de ellas y como se observa en la reconstrucción fotográfica del bar "Tocadiscos", adjuntados en el folio 26 del testimonio de particulares. Además, el testigo número 4 en sus declaraciones el día 9 de septiembre de 2020 asegura que ve como entra VICTORINO en dirección hacia los baños.

Para considerar como hecho NO probado que la lesión que causó la muerte de VICTORINO L. M., se pudo causar al impactar contra el suelo, nos basamos en las declaraciones periciales de los médicos forenses en el informe de la autopsia folio 45, apartado conclusiones donde se indica que no causa la muerte dicha lesión. Del mismo modo, durante la prueba pericial conjunta del día 10 de septiembre de 2020 tanto los médicos forenses como los peritos aportados por acusación particular y por la defensa, aseguran que ninguna de las lesiones por si solas causa la muerte de VICTORINO L. M.

Para justificar como hecho probado que la causa de la agresión causada por RODRIGO L. H. a VICTORINO L. M. fue por motivos ideológicos, tomamos en consideración las declaraciones del acusado el día 8 de septiembre de 2020, así como las pruebas testificales de los testigos número 1, 2, 3 y del propietario del bar ÁNGEL A., del día 8 de septiembre de 2020, donde aseguran haber hablado de sus diferencias ideológicas con insultos.

Para determinar cómo probado el hecho que VICTORINO L. M. respecto de la agresión sufrida por RODRIGO L. H. no tuvo posibilidad de defenderse, según la declaración testifical de ÁNGEL A. el día 8 de septiembre de 2020 y de los testigos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



4,5, 6, 7 el día 9 de septiembre, así como el informe pericial de autopsia localizado en el folio 44 punto 4 del tomo de testimonio de particulares.

Para justificar como hecho NO probado que cuando el acusado RODRIGO L. H. golpeó a la víctima VICTORINO L. M., en el suelo con patadas en la cara, puñetazos y múltiples golpes aumentó deliberada, innecesariamente e inhumanamente el dolor de la víctima, este jurado ha considerado que con las pruebas existentes no se puede demostrar que la víctima estuviera consciente una vez que cae al suelo, ni las pruebas de los médicos del Hospital Clínico donde llega, en un estado de coma profundo, ni en los informes forenses ni periciales pueden demostrar que estuviera consciente en el momento de los golpes.

Para justificar que la ingesta de alcohol ingerido en el acusado RODRIGO L. H. causó de una forma LEVE la alteración de sus facultades mentales, nos basamos en las declaraciones del acusado RODRIGO L. H. el día 8 de septiembre de 2020, y los testigos José L. R. y Pablo A. R. el día 9 de septiembre de 2020 que confirman que bebieron alcohol juntos. Además, según la declaración de Ángel A. el día 8 de septiembre de 2020 reconoce que en ningún momento lo vio en un estado de excesiva embriaguez.

Para Justificar como probado de que a RODRIGO L. H. el hecho de pensar que VICTORINO L. M. llevaba una navaja no le afectó en absoluto dado que ni había navaja ni se gritó que hubiera ninguna navaja como hemos demostrado en preguntas anteriores, por lo que no nos cabe pensar que tuviera miedo alguno al no existir dicha navaja.

Para demostrar que el hecho de que RODRIGO L. H. sufriera un estado de pánico, junto con la afectación alcohólica descrita, no sufrió ningún estado de pánico, consideramos que no hay un estado de pánico como hemos demostrado en preguntas anteriores.

Para demostrar que el acusado RODRIGO L. H. no actuó en legítima defensa al no darse ninguno de los requisitos mencionados en el apartado A, al considerarse que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

la víctima VICTORINO L. M. no realizó ningún ataque probado, por lo que no había ninguna necesidad de defenderse por parte del acusado RODRIGO L. H.

Para determinar que el acusado RODRIGO L. H. no sufrió ningún furor o arrebató, nos basamos que en los hechos tuvo tiempo suficiente de preparar la acción, dejando fuera de lugar al arrebató, al dejar soltar el abrigo y la mochila interrumpiendo el encuentro que mantiene el acusado y la víctima, eludiendo la acción - reacción necesaria para considerar dicho arrebató o furor. Dicha preparación se aprecia en las declaraciones de los testigos número 2 y 3, cuando lanza el abrigo y la mochila.

Para considerar, que al acusado RODRIGO L. H. no le afectó ningún tipo de error sabiendo lo que hacía, porque el error es inconcebible al no haber navaja ni mencionarse, así como la preparación previa descrita anteriormente que se realiza, según las pruebas testificales de los testigos número 2 y 3.

Consideramos probado que el acusado RODRIGO L. H. aunque no tuviera-la intención de causarle la muerte, al menos era probable que la muerte se produjera ante la contundencia de los golpes dados, asumiendo dicha probabilidad y debe responder por ello, al considerar brutal la agresión como lo definen los testigos presenciales, el acusado en todo momento era consciente de poder causar la muerte al estar golpeando a una persona semiinconsciente en el suelo y por ello debe responder por ello.

QUINTO. Incidentes acaecidos durante la deliberación y votación: Ninguno

De todo ello y para su constancia se ha redactado la presente Acta que leída por su portavoz es hallada conforme por todos los miembros del Jurado que firman en prueba de conformidad.”

TERCERO. - La sentencia recurrida recogió los siguientes hechos probados:

“HECHOS PROBADOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

El acusado RODRIGO L. H. mayor de edad, de nacionalidad chilena, y con antecedente penales por haber sido ejecutoriamente condenado en Sentencia fechada el 12/6/2009 por los delitos de lesiones y atentado, sobre las 3 horas del día 8 /12/2017 en unión de Testigo nº 1, Testigo nº 2, y Testigo nº 3, entraron en el bar "Tocadiscos" sito en la Calle Antonio Agustín nº 5 de Zaragoza.

En el citado bar se encontraba sentado en un taburete la víctima VICTORINO L. M., y el acusado y sus amigos se dirigieron hacia el fondo de la barra.

Poco después de entrar RODRIGO L. H., uno de sus amigos Testigo nº 1, le dijo que VICTORINO L. M. era de extrema derecha o neonazi y que en ocasiones llevaba tirantes con los colores de la bandera española.

En un determinado momento el acusado RODRIGO L. H. se aproximó a la víctima VICTORINO L. M., intercambiando una discusión que nadie escuchó.

Cuando Rodrigo volvió con sus amigos les dijo que VICTORINO L. M. le había llamado sudaca y debía volver a su país por ser extranjero

En la conversación entre RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M., el primero le llamó facha y fascista, y que ese era un barrio antifascista, que no querían nazis en el barrio, y que no era bienvenido.

Después de esta conversación, el acusado RODRIGO L. H., tras tomar una copa, él y sus amigos, se dirigieron hacia la salida del bar, al observar que VICTORINO L. M. no paraba de escribir en su móvil, pensando que estaba contactando con otras personas y que podía haber problemas.

Cuando Rodrigo y sus amigos se dirigieron a la puerta de salida con intención de marcharse, fueron seguidos por VICTORINO L. M.

RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M., mantuvieron un encuentro fuera del establecimiento y VICTORINO L. M. se volvió a meter hacia el fondo del bar.

VICTORINO L. M. no portaba una navaja, cuando mantuvieron un encuentro en la entrada del bar.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Cuando Victorino ya había avanzado unos metros y estaba a la altura de la mitad de la barra, Rodrigo, estando en la calle, arrojó al suelo su abrigo y su mochila, y volvió a entrar en el local, de forma rápida, acometiendo por la espalda a la víctima VICTORINO L. M., quien no tuvo ocasión de defenderse.

Cuando RODRIGO L. H. iba detrás de VICTORINO L. M. de forma rápida para acometerle, el dueño del bar, Ángel A., le intentó avisar y le dijo "Víctor que viene detrás ", pero no le dio tiempo a este último de volverse.

El acusado RODRIGO L. H. golpeó fuertemente con el puño la parte inferior trasera de la cabeza de VICTORINO L. M.

Como consecuencia del golpe recibido VICTORINO L. M. dio media vuelta, tambaleándose y se cayó al suelo desplomado semiinconsciente.

Cuando estaba VICTORINO L. M. en el suelo semiinconsciente, RODRIGO L. H. le dio una patada en la cabeza e inmediatamente se colocó encima siguiendo propinándole puñetazos en la cara y múltiples golpes tras lo cual, le dio una patada muy fuerte en la cabeza y salió del local, marchándose.

Cuando RODRIGO L. H. estaba colocado encima de VICTORINO L. M. pegándole puñetazos en la cara y patadas en la cabeza, se le acercó el dueño del bar Ángel A., y le dijo: "Para, Para, que lo vas a matar".

Cuando el acusado RODRIGO L. H. golpeó a la víctima VICTORINO L. M., en el suelo, con patadas en la cabeza, puñetazos en la cara, y múltiples golpes, comenzó a sangrar por la cabeza, nariz y oído, saliendo de detrás de la cabeza un líquido viscoso, produciéndole deformidad en la cara y en la cabeza un edema cerebral teniendo convulsiones, ya que no podía respirar.

Cuando RODRIGO L. H. le dio la última patada a VICTORINO L. M. encontrándose en el suelo inconsciente, el primero cogió su abrigo y su mochila se montó en su bicicleta y se marchó.

Como consecuencia de la agresión sufrida, VICTORINO L. M., falleció el día 12/12/2017 en el Hospital Clínico de Zaragoza.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CYP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



La causa de la muerte de VICTORINO L. M., fueron severos traumatismos craneoencefálicos que provocaron una parada cardiorrespiratoria compatible con contusión de fuerte intensidad en la región temporoparietal derecha y frontal derecha e izquierda.

La víctima VICTORINO L. M., además de los traumatismos craneoencefálicos, sufrió un importante traumatismo facial con múltiples fracturas en huesos propios nasales, tabique nasal, pared medial de ambos senos maxilares, suelo de la órbita derecha y herida a lo largo del dorso nasal compatible con uno o varios traumatismos sobre la zona con severa intensidad traumática, tratándose de fracturas que no eran consecuencia de la caída.

En el cuerpo de VICTORINO L. M. no existían lesiones en extremidades superiores que indicaran la existencia de defensa o lucha.

Los traumatismos y la causa de la muerte constan en los informes de los médicos forenses, que practicaron la autopsia de la víctima.

La policía efectuó inspección ocular del local donde habían sucedido los hechos, y de las zonas próximas al bar, no encontrando ninguna navaja.

El acusado RODRIGO L. H. aunque no tuviera la intención de causar la muerte de VICTORINO L. M., al menos era probable que la muerte se produjera ante la contundencia de los golpes dados, asumiendo dicha probabilidad y debe de responder por ello.

La causa de la agresión causada por RODRIGO L. H. a VICTORINO L. M. fue por motivos ideológicos.

VICTORINO L. M. respecto de la agresión sufrida por RODRIGO L. H. no tuvo posibilidad de defenderse.

El acusado RODRIGO L. H. había ingerido bebidas alcohólicas cuando ocurrieron los hechos, afectando de una forma leve a sus facultades mentales.

El Servicio Aragonés de la Salud reclama la cantidad de 5.620,52 euros por los días que estuvo ingresado VICTORINO L. M. desde que fue ingresado en el Hospital



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Clínico de Zaragoza, en la madrugada del día 8/12/2017, después de ser agredido, hasta que falleció el día 12/12/2017.

CUARTO. - La Magistrada-Presidente del Tribunal del Jurado, en atención a los hechos anteriores declarados probados pronunció el siguiente Fallo:

“Que de conformidad con el del Veredicto emitido por el Jurado CONDENO al acusado RODRIGO L. H., como autor responsable de un delito de Asesinato consumado, tipificado en el artículo 139 pº 1 apartado 1º del Código Penal, con alevosía, con las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, agravante nº 4 artículo 22 del Código Penal, obrar por motivos ideológicos, y atenuante analógica de embriaguez del nº 7 artículo 21, en relación con el nº 2 artículo 21, y nº 2 artículo 20 del Código Penal, a la pena de, veinte años de prisión, con accesoria legal de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena, más las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, debiendo indemnizar en la cantidad de 200.000 euros, a los familiares de VICTORINO L. M., con la siguiente distribución: 50.000 euros para la madre, 50.000 euros para cada uno de los dos hijos, y 50.000 euros a distribuir entre los tres hermanos, más los intereses legalmente correspondientes.

Asimismo, indemnizará al Servicio Aragonés de Salud en la cantidad de 5.620 euros, más intereses legales.

Se abona al acusado la totalidad de prisión provisional sufrida por esta causa en el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad, situación en la que continuará.

Únase a esta resolución el Veredicto del Jurado y quede en las actuaciones certificado de una y otro.”

QUINTO. - El Procurador de los Tribunales D. Miguel Ángel Cueva Ruesca, en nombre y representación de RODRIGO L. H., presentó recurso de apelación al amparo de las siguientes alegaciones:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



“PRIMER MOTIVO: INFRACCIÓN DE PRECEPTO LEGAL. SE HA APLICADO INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 139.1 DEL C.P. (en virtud de lo establecido en el apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECr) EN CUANTO AL JUICIO DE INFERENCIA DE LA VOLUNTAD DE MATAR Y NO SOLO DE LESIONAR.

IGUALMENTE, LA SENTENCIA HA INCURRIDO EN QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES QUE HA CAUSADO INDEFENSIÓN AL HABERSE VULERANDO EL ART. 70.1. DE LA LEY DEL JURADO: LA MAGISTRADA HA INCLUIDO COMO HECHO PROBADO EN LA SENTENCIA EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE NO FUE DECLARADO COMO PROBADO EN EL VEREDICTO POR EL JURADO (en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECr).

SEGUNDO MOTIVO: INFRACCIÓN DE PRECEPTO LEGAL. SE HA APLICADO INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 138.1 DEL C.P. ALEVOSIA (en virtud de lo establecido en el apartado b) del artículo 846 b c de la LECr).

TERCER MOTIVO: INFRACCIÓN DE PRECEPTO LEGAL. SE HA APLICADO INDEBIDAMENTE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22.4 DEL C.P. MOTIVOS IDEOLOGICOS (en virtud de lo establecido en el apartado b) del artículo 846 b c) de la LECr).

CUARTO MOTIVO: La sentencia ha incurrido INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL (motivo B del artículo 846 bis C de la L.E.Cr.), al haberse vulnerado el artículo 24 C.E. derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo alguna sobre la ideología de la víctima, de la que pudiera sustentarse la agravante de actuar por motivos ideológicos.

QUINTO MOTIVO La sentencia ha incurrido en INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL (motivo b del artículo 846 bis C de la L.E.Cr.), al haberse vulnerado el artículo 24 C.E. derecho a la presunción de inocencia) al no existir prueba de cargo sobre la responsabilidad civil.

SEXTO MOTIVO: INFRACCIÓN DE PRECEPTO LEGAL. SE HA APLICADO INDEBIDAMENTE EL ARTICULO 66 DEL C.P. MOTIVACION DE LA PENA (en virtud



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



de lo establecido en el apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECr), y vulneración del artículo 24 CE. Derecho a la tutela judicial efectiva (en virtud de lo establecido en el apartado b) del art. 846 bis c) de la LECr.).

SEXTO MOTIVO PARCIALIDAD EN LAS INSTRUCCIONES DADAS AL JURADO, VULNERANDO EL ARTICULO 24 CE. DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS, A LA DEFENSA Y A LA PRESUNCION DE INOCENCIA (en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECr., sin necesidad de protesta al haberse vulnerado derechos fundamentales).

SÉPTIMO MOTIVO: DEFECTO EN LA PROPOSICIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO DEL QUE SE DERIVA INDEFENSIÓN (en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c de la LECr. habiéndose formulado la oportuna protesta por ello): POR EJEMPLO, EL ELEMENTO SUBJETIVO NO SE INCLUYE EN LOS HECHOS, SINO EN LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD.

OCTAVO MOTIVO: POR CONCURRIR MOTIVOS DE LOS QUE DEBIERAN HABER DADO LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DEL VEREDICTO AL JURADO, Y ÉSTA NO HUBIERA SIDO ORDENADA (en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c de la LECr.).

NOVENO MOTIVO: INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO, CUYO DÉFICIT NO PUEDE SER CUBIERTO POR LA SENTENCIA. EN CUESTIONES IMPORATANTES EL JURADO NO SEÑALA EN EL VEREDICTO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CON ESPECIAL MENCIÓN, AUNQUE NO SOLO, A LOS SIGIENTES

DECIMO MOTIVO 10. LA SENTENCIA HA INCURRIDO EN QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES QUE HA CAUSADO INDEFENSIÓN AL HABERSE VULNERANDO EL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS, EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ART. 24 C.E.). EN LA VISTA ORAL DECLARARON CINCO TESTIGOS OCULTOS AL ACUSADO, SIN AMPARO LEGAL PARA ELLO, VIOLANDO EL DERECHO A LA DEFENSA CAUSANDO INDEFENSION (en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECr).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



UNDECIMO MOTIVO. LA SENTENCIA HA INCURRIDO EN QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES QUE HA CAUSADO INDEFENSIÓN AL HABERSE VULERANDO EL DERECHO DE DEFENSA (24 C.E.). LA ULTIMA PALABRA DEL ACUSADO (en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECr).

DECIMOSEGUNDO MOTIVO VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 C.E. VULNERACION DE PRECEPTO CONSITUCIONAL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS. VULNERACIÓN DERECHO A UN TRIBUNAL IMPARCIAL RECOGIDO EN EL ART.6 CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN ART. 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DERECHOS HUMANOS -PARCIALIDAD DE LA MAGISTRADA - MOTIVO B DEL ARTÍCULO 846 BIS C DE LA L.E.C.R.”

Dado traslado del recurso de apelación a las demás partes personadas, estas presentaron sus escritos de impugnación del recurso de apelación, en los que interesaron la desestimación del recurso.

Remitidas a esta Sala las actuaciones, se emplazó a las partes.

SEXTO. - Recibidas las actuaciones en este Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, se personaron todas las partes, y se formó rollo, con el número Apelación de Jurado 85/2020.

Se designó Ponente al Presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas y se señaló el día 11 de marzo, a las 10:00 horas, para la celebración de la vista del recurso planteado, con citación de las partes.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



HECHOS PROBADOS

Se admiten como hechos probados los que se recogen como tales en la sentencia apelada, que se mantienen íntegramente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia dictada por la Magistrada-Presidente del Tribunal del Jurado, la defensa del acusado ha interpuesto doce motivos de apelación al amparo de los artículos 846 bis a) y siguientes LECrim, a los que se dará respuesta a continuación.

No obstante, con carácter previo, resulta necesario que esta Sala se pronuncie sobre la petición de inadmisión del recurso de apelación interpuesta por el letrado del Gobierno de Aragón, que interviene como actor civil en defensa del Servicio Aragonés de Salud (SALUD).

La principal cuestión controvertida que resulta de su escrito de impugnación del recurso de la defensa, en el que se sostiene que este se ha presentado fuera de plazo, radica en dilucidar si los escritos de aclaración y complemento de la sentencia presentados por la defensa suspendían o no el plazo para recurrir en apelación.

Al respecto, debemos indicar que la sentencia se dictó el 22 de septiembre de 2020 y, con posterioridad, la defensa presentó un escrito de aclaración, al amparo del artículo 267 1 y 2 LOPJ que contenía diez alegaciones. También se solicitó complemento de la sentencia (artículo 267.5 LOPJ). Estos escritos fueron resueltos por la Magistrada-Presidente por auto de fecha 22 de octubre de 2020, en el que estimó cuatro de las diez alegaciones del escrito interesando la aclaración de la sentencia y desestimó las restantes, al igual que el escrito



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



solicitando el complemento de la sentencia. Frente a esta se presentó recurso de apelación el 6 de noviembre de 2020.

El actor civil entiende que, pese a estimar parcialmente la petición de aclaración, el auto *<< no se pronunció en modo alguno respecto de la suspensión del plazo para interponer el recurso de apelación. Por consiguiente, el abogado del condenado no debió haber dado por suspendido el citado plazo, que seguía siendo el ordinariamente procedente fijado en la LECrim (plazo de diez días hábiles) >>*.

Frente a esta alegación hay que recordar que el último párrafo del artículo 161 LECrim dispone que *<< Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla >>*.

Por otra parte, la cuestión ya ha sido objeto de resolución por el Tribunal Supremo, Sala 1ª, que en el auto del pleno de 4 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:10217A) sentó la siguiente doctrina:

<< La cuestión que debe ser objeto de examen es si pedida una aclaración, rectificación o complemento de sentencia o auto, el plazo para interponer recurso contra la misma que haya transcurrido hasta la petición se ha de entender definitivamente perdido o se computa nuevamente todo el plazo desde la notificación del auto o decreto que recaiga.

Pues bien, en el presente caso la cuestión ha de resolverse a favor de entender que el plazo debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación, de conformidad con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, recogida en la STC



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



90/2010, de 15 de noviembre, al tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución aclarada, por lo que "se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria", lo que se compadece con el tenor literal de los arts. 448.2 de la LEC y el art. 267.9 de la LOPJ, habiendo sido éste último objeto de reforma mediante Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en la que se mantiene el criterio de iniciar el cómputo del plazo para el recurso desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración, rectificación o complemento >>.

El único supuesto que justificaría no interrumpir el plazo para recurrir sería apreciar que existe un fraude procesal << extremo >> (STS, Sala 1ª, número 743/2013, de 26 de noviembre), lo que no es el caso, entre otras razones, porque la sentencia estimó parcialmente el escrito de aclaración. En todo caso, no debemos olvidar que nos encontramos ante un proceso penal en el que se ha condenado al acusado a pena de prisión, razón por la cual la apreciación de un fraude procesal en la interposición de los escritos solicitando aclaración y complemento de sentencia debe ser valorada con gran cautela.

Por lo expuesto, el plazo para interponer el recurso de apelación debe computarse desde la notificación del auto resolutorio de la petición de aclaración y complemento, de fecha 22 de octubre de 2020, lo que lleva a desestimar la solicitud de inadmisión del mismo.

SEGUNDO. - Primer motivo del recurso de la defensa.

En este primer motivo se contienen dos enunciados.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



1º. Infracción de precepto legal. Se ha aplicado indebidamente el artículo 139.1 CP, en virtud de lo establecido en el apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECrim), en cuanto al juicio de inferencia de la voluntad de matar y no solo de lesionar.

A su vez, el recurrente realiza tres alegaciones en este primer enunciado del primer motivo del recurso de apelación. (1) La aplicación indebida del art. 139.1 CP -que castiga el asesinato- por resultar incorrecta o falta de justificación la inferencia del ánimo de matar. (2) Añade el recurrente que el Jurado no solo no explica los elementos de convicción de cada fuente de prueba, sino que ni siquiera relaciona las fuentes de prueba que ha tenido en consideración para llegar a tal conclusión. (3) También se dice en el recurso que el Jurado infiere el ánimo de matar, exclusivamente, de la contundencia de los golpes propinados.

1. La aplicación indebida del art. 139.1 CP -que castiga el asesinato- por resultar incorrecta o falta de justificación la inferencia del ánimo de matar. Y 3. El Jurado infiere el ánimo de matar, exclusivamente, de la contundencia de los golpes propinados. (A la número 2 se responderá a continuación).

Frente a estas alegaciones hay que decir que el Jurado, de manera clara y razonada, no consideró acreditado el ánimo de matar propiamente dicho en su veredicto, puesto que no apreció dolo directo, sino dolo eventual en la producción de la muerte, esto es, que aun cuando el acusado no tuviera intención de causarla, era probable que se produjera ante la contundencia de los golpes dados, asumiendo dicha probabilidad y debiendo responder por ello (proposición 41B del GRUPO D por mayoría 8/1).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Con independencia de que el elemento subjetivo del injusto se hubiese podido recoger expresamente en las proposiciones referidas a los hechos (GRUPO A) – en tanto los elementos subjetivos del tipo tienen naturaleza fáctica- lo esencial



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



es que el pronunciamiento sobre la culpabilidad mantenga una relación de coherencia con los pronunciamientos sobre los hechos. En este sentido debemos resaltar que lo verdaderamente relevante para el juicio de inferencia sobre la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo es el catálogo de hechos (datos externos y objetivos) que consten en el relato fáctico de los que se infiere la conclusión.

Y, en el presente caso, la respuesta del Jurado a la mencionada proposición número 41B es plenamente coherente con el relato fáctico que el propio Jurado considera acreditado –por unanimidad o mayoría de 8/1- en las preguntas numeradas del 1 al 26 y, muy en particular, en las numeradas del 12 al 23. En realidad, el problema tan solo se hubiese planteado si el Jurado hubiese aceptado la proposición 41B y, al mismo tiempo, los hechos que hubiese declarado probados en las proposiciones del grupo A) hubiesen sido contradictorios o incoherentes con la apreciación de dolo homicida eventual. Lo que no ha sido el caso como veremos a continuación.

El relato fáctico que resulta de las proposiciones sobre los hechos objetivos se plasma en los hechos probados de la sentencia recurrida, en la que se describe la agresión –en lo esencial- de la siguiente manera:

<< Cuando Victorino ya había avanzado unos metros y estaba a la altura de la mitad de la barra, Rodrigo, estando en la calle, arrojó al suelo su abrigo y su mochila, y volvió a entrar en el local, de forma rápida, acometiendo por la espalda a la víctima VICTORINO L. M., quien no tuvo ocasión de defenderse.

Cuando RODRIGO L. H. iba detrás de VICTORINO L. M. de forma rápida para acometerle, el dueño del bar, Ángel A., le intentó avisar y le dijo “Víctor que viene detrás”, pero no le dio tiempo a este último de volverse.

El acusado RODRIGO L. H. golpeó fuertemente con el puño la parte inferior trasera de la cabeza de VICTORINO L. M.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Como consecuencia del golpe recibido VICTORINO L. M. dio media vuelta, tambaleándose y se cayó al suelo desplomado semiinconsciente.

Cuando estaba VICTORINO L. M. en el suelo semiinconsciente, RODRIGO L. H. le dio una patada en la cabeza e inmediatamente se colocó encima siguiendo propinándole puñetazos en la cara y múltiples golpes tras lo cual, le dio una patada muy fuerte en la cabeza y salió del local, marchándose.

Cuando RODRIGO L. H. estaba colocado encima de VICTORINO L. M. pegándole puñetazos en la cara y patadas en la cabeza, se le acercó el dueño del bar Ángel A., y le dijo: "Para, Para, que lo vas a matar".

Cuando el acusado RODRIGO L. H. golpeó a la víctima VICTORINO L. M., en el suelo, con patadas en la cabeza, puñetazos en la cara, y múltiples golpes, comenzó a sangrar por la cabeza, nariz y oído, saliendo de detrás de la cabeza un líquido viscoso, produciéndole deformidad en la cara y en la cabeza un edema cerebral teniendo convulsiones, ya que no podía respirar.

Cuando RODRIGO L. H. le dio la última patada a VICTORINO L. M. encontrándose en el suelo inconsciente, el primero cogió su abrigo y su mochila se montó en su bicicleta y se marchó.

Como consecuencia de la agresión sufrida, VICTORINO L. M., falleció el día 12/12/2017 en el Hospital Clínico de Zaragoza.

La causa de la muerte de VICTORINO L. M., fueron severos traumatismos craneoencefálicos que provocaron una parada cardiorrespiratoria compatible con contusión de fuerte intensidad en la región temporoparietal derecha y frontal derecha e izquierda.

La víctima VICTORINO L. M., además de los traumatismos craneoencefálicos, sufrió un importante traumatismo facial con múltiples fracturas en huesos propios nasales, tabique nasal, pared medial de ambos senos maxilares, suelo de la órbita derecha y herida a lo largo del dorso nasal compatible con uno o varios traumatismos sobre la zona con severa intensidad traumática, tratándose de fracturas que no eran consecuencia de la caída >>.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Como decíamos, este relato fáctico -considerado probado por el Jurado- resulta plenamente coherente con su apreciación de la existencia de dolo homicida eventual y con la definición de este por la doctrina jurisprudencial. Así, la STS, Sala 2ª, de 16 de febrero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:1388), con mención de otras, define que debe entenderse por ánimo de matar y las dos modalidades de dolo en los siguientes términos:

<< En efecto es necesario subrayar como se dice en las STS 632/2011 de 28-6; 7156/2009, de 2-7 ; 172/2008 de 30-4; y 210/2007 de 15-3; que el elemento subjetivo del delito de homicidio no solo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido (STS. 8.3.2004) >>.

De acuerdo con esta definición, el relato fáctico recogido en los hechos probados de la sentencia –que resulta de las preguntas efectuadas al Jurado en el objeto del veredicto- describe una agresión del acusado a la víctima por la espalda, sin posibilidad de defensa, en la que el acusado propina un fuerte golpe con el puño en la parte trasera de la cabeza que hace que la víctima se desplome, caiga al suelo y quede inconsciente y, en ese estado, le golpea con una patada en la cabeza e inmediatamente se coloca encima para seguir propinando múltiples puñetazos y golpes en la cabeza, para terminar con una patada muy fuerte, también en la cabeza. A su vez, resulta también acreditada para el Jurado la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia de la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



agresión -severos traumatismos craneoencefálicos y un importante traumatismo facial con múltiples fracturas- que fueron la causa de la muerte.

Por tanto, la intensidad y contundencia de los golpes propinados, su número, que la mayor parte se produjeron cuando la víctima estaba en el suelo inconsciente, así como que dichos golpes se propinaron en la cabeza de la víctima, permiten considerar acertada la apreciación de la existencia de dolo homicida por el Jurado, al menos en la modalidad de dolo eventual. La contundencia de estos golpes fue tal que el dueño del bar le dijo al acusado en plena agresión: << *Para, para, que lo vas a matar* >>, tal como se ha considerado probado por unanimidad en la proposición número 17. Resulta evidente que las circunstancias descritas permiten inferir de manera lógica y razonable que el acusado debía de representarse la producción de la muerte y, por tanto, concurre el elemento subjetivo del tipo.

Como ha establecido la jurisprudencia en numerosas ocasiones, para afirmar la existencia del elemento subjetivo del tipo (dolo homicida) deben tenerse en cuenta una serie de datos, entre los que destacan por su importante significado el arma empleada, la forma de la agresión, especialmente su intensidad, y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida (STS, Sala 2ª, de 20 de mayo de 2014 [ECLI:ES:TS:2014:2111]). Como acabamos de señalar, el Jurado se refiere a la intensidad de los golpes propinados y a que se dirigieron a la cabeza de la víctima al contestar a varias proposiciones (números 14, 15, 16, 17, 18), al igual que en la numerada como 41 (que recoge la culpabilidad por dolo eventual). Y estos hechos probados para el Jurado son trasladados a la sentencia, en cuyo fundamento jurídico tercero la Magistrada-Presidente motiva la concurrencia tanto del elemento objetivo como del subjetivo del artículo 139.1 CP.

2. El recurrente afirma que el Jurado no solo no explica los elementos de convicción de cada fuente de prueba, sino que ni siquiera relaciona las fuentes



de prueba que ha tenido en consideración para llegar a tal conclusión. Estas afirmaciones las hace de modo genérico, sin entrar en detalles.

Sin embargo, basta con leer el acta de votación para comprobar que esto no es así. El Jurado explica de manera sucinta, pero más que suficiente, el por qué llega a considerar probados cada uno de los hechos relevantes, identificando las fuentes y los medios de prueba en que se apoyan y ello sin incurrir en contradicciones o incoherencias. Y, además, lo hace de manera clara, relacionando dichas fuentes y medios de prueba y los elementos de convicción con cada uno de los hechos relevantes.

Así, para considerar acreditada la forma en que se produjo la agresión los jurados identifican las declaraciones testificales en que se apoyan, destacando de entre ellas la del dueño del bar que presencié los hechos. Y para entender probadas las lesiones se identifican de manera precisa las pruebas periciales que les sirven de base.

En el presente caso, las proposiciones que se han planteado al Jurado se han dividido en numerosos apartados, que se refieren a hechos muy concretos, por lo que son sencillas de analizar y se resuelven -sobre todo las relativas a la formas en que se produjo la agresión- mediante prueba directa, fundamentalmente la testifical, sin plantear contradicciones importantes, por lo que resulta más que suficiente la identificación de los testigos cuyas declaraciones han permitido al Jurado considerar probados esos hechos. Y, como ya se ha indicado, los hechos que se consideran probados por el Jurado no son contradictorios entre sí.

Por lo que se refiere a la proposición 41B, que define dolo eventual, el Jurado explica en el acta de votación su conclusión favorable a considerarlo culpable (por mayoría de 8/1) diciendo que << *aunque el acusado no tuviera la intención*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



de causarle la muerte, al menos era probable que la muerte se produjera ante la contundencia de los golpes dados y debe responder por ello, al considerar brutal la agresión como la definen los testigos presenciales, el acusado en todo momento era consciente de poder causar la muerte al estar golpeando a una persona semiinconsciente en el suelo y debe responder por ello >>.

Esta explicación es suficientemente precisa para justificar el sentido de su decisión favorable a la existencia de dolo homicida eventual y resulta totalmente coherente con el relato fáctico que el propio Jurado considera probado en las proposiciones anteriores sobre los hechos. Las circunstancias descritas, como son la contundencia de los golpes y la brutalidad de la agresión que se propina a una persona tendida en el suelo semiinconsciente, unidas a los demás hechos probados a los que ya se ha hecho referencia, permiten inferir de manera lógica y razonable que el acusado debía de representarse la producción de la muerte y, por tanto, concurre el elemento subjetivo del tipo. Debe recordarse al respecto, como ya se ha dicho, que el propio Jurado consideró probado como el dueño del bar, una persona imparcial, se representó perfectamente las consecuencias de la agresión hasta el punto de gritar al acusado << Para, para, que lo vas a matar >>.

Además, el Jurado expresamente excluye la proposición que se le plantea en el objeto del veredicto para declarar la producción intencional de lesiones con resultado no buscado de muerte (43).

Si ello es así, teniendo en cuenta la apreciación de la alevosía, resulta correcta la aplicación del tipo delictivo del asesinato previsto en el art. 139.1 CP.

2º. La sentencia ha incurrido en quebrantamiento de normas y garantías procesales que han causado indefensión al haberse vulnerando el art. 70.1. LOTJ: la magistrada ha incluido como hecho probado en la sentencia



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



el elemento subjetivo que no fue declarado como probado en el veredicto por el Jurado, en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) LECrim.

Con carácter previo debemos señalar que el amparo legal del recurso de apelación -artículo 846 bis c) apartado a) LECrim- no se ajusta al contenido del motivo, ya que lo que se expone no es la vulneración de una norma o garantía procesal, sino, más bien, en su caso, una infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos al condenar por el artículo 139.1 CP sin concurrir el elemento subjetivo del tipo (apartado b) del mencionado artículo de la LECrim). No obstante, entraremos a resolver la cuestión planteada.

Respecto del argumento central de este motivo, ya hemos razonado en el apartado anterior como el Jurado ha considerado probada la existencia del elemento subjetivo del tipo en su veredicto, por lo que nos remitimos a los argumentos ya expuestos.

De acuerdo con ello, el relato fáctico incluido en los hechos probados de la sentencia no hace otra cosa que reflejar los hechos declarados probados por el Jurado al contestar a las proposiciones del GRUPO A -que ya se han transcrito en el apartado anterior-, al igual que la contestación del Jurado a la proposición 41B del GRUPO D, que se incluye en la sentencia con la siguiente redacción: << *El acusado RODRIGO L. H. aunque no tuviera la intención de causarle la muerte de VICTORINO L. M., al menos era probable que la muerte se produjera ante la contundencia de los golpes dados, asumiendo dicha probabilidad y debe responder por ello >>.*



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Respecto de esta última, no se aprecia ningún inconveniente en que figure en los hechos probados de la sentencia en los mismos términos que en el objeto del veredicto, puesto que el elemento subjetivo del tipo tiene naturaleza fáctica. Y



ello con independencia de que la proposición sobre el elemento subjetivo del injusto se hubiese podido recoger en las proposiciones referidas a los hechos (GRUPO A). En todo caso, como ya hemos dicho, la cuestión resulta aquí irrelevante dado que el pronunciamiento sobre la culpabilidad mantiene una relación de coherencia con los pronunciamientos sobre los hechos.

Se respeta así lo que previene el art. 70.1 LOTJ, que exige que el Magistrado-Presidente incluya en la sentencia como hechos probados el contenido correspondiente del veredicto.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el primer motivo de apelación del recurso de la defensa.

TERCERO. - Segundo motivo del recurso de la defensa.

Infracción de precepto legal. Se ha aplicado indebidamente el artículo 138.1 (sic) [debe decir 139.1] del CP en relación con la alevosía. El motivo se interpone al amparo del apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECrim.

El recurrente entiende que no puede considerarse acreditada la alevosía en la actuación del acusado por cuanto no se cumplen los requisitos jurisprudenciales exigidos para ello. Alega que, en cuanto al elemento normativo, es más que discutible que en el relato de hechos probados estén incluidos los elementos objetivo y teleológico, pero lo que es obvio es que no consta como hecho probado, porque el Jurado no lo ha considerado así, la presencia del elemento subjetivo, referido a que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su



persona una eventual reacción defensiva de aquél. Concluye que sin la presencia acreditada del elemento subjetivo no puede haber alevosía.

Sin embargo, frente a lo alegado en el recurso, el Jurado no tiene dudas acerca de que el acusado, al realizar la agresión, buscó o se aprovechó de las condiciones que impedían defenderse a la víctima. Así, en la proposición número 33, dentro del GRUPO C, dedicado a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el Jurado considera probado por unanimidad << *que VICTORINO L. M. respecto de la agresión sufrida por RODRIGO L. H. no tuvo posibilidad de defenderse* >>. Entiende acreditada la misma por la declaración testifical del dueño del bar, la de otros cuatro testigos que depusieron en el acto del juicio, así como por el informe pericial de autopsia.

Esta respuesta afirmativa a la proposición 33 es coherente con la descripción de la agresión que el Jurado considera acreditada en las proposiciones del grupo A, y muy en particular, las numeradas desde el 12 al 25. Esta descripción se refleja en el apartado de hechos probados de la sentencia y se razona por la Magistrada-Presidente en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, incluida la referencia a los elementos de convicción y la prueba tomada en consideración por el Jurado para considerarlos acreditados.

Así, en el mencionado fundamento de derecho tercero de la sentencia, se dice:

<< El Jurado ha considerado que los hechos son constitutivos de asesinato con la circunstancia de alevosía, al responder a las cuestiones A12, A14, A 16, A 17, A 21, A 23, A 24, y A25 por unanimidad, y A15 y A 22 por mayoría de 8-1. Cuestión 33 del Grupo C, por unanimidad, y la Cuestión 41 apartado B, del Grupo D, por mayoría de 8 a 1, y en ellas consta que Rodrigo volvió a entrar en el local de forma rápida, acometiendo por la espalda a la víctima, quien no tuvo ocasión de defenderse, golpeándole fuertemente con el puño la parte inferior trasera de la cabeza, y como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



consecuencia del golpe recibido VICTORINO L. M. dio media vuelta, tambaleándose, y se cayó al suelo desplomado semiinconsciente, y estando en esa situación, RODRIGO L. H. le dio una patada en la cabeza, e inmediatamente se colocó encima siguiendo propinándole puñetazos en la cara y múltiples golpes, tras lo cual, le dio una patada muy fuerte en la cabeza, y se marchó >>.

Como ha establecido nuestro Tribunal Supremo en numerosas sentencias, una de las modalidades del ataque alevoso es el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso.

Como señala la STS 19 de octubre de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:8059) el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa, lo que bien puede conseguirse mediante el aprovechamiento de una situación de indefensión cuyos orígenes son indiferentes. De manera que no es necesario que el agresor busque o prepare la situación de indefensión, basta con que la aproveche al agredir.

Por otra parte, la acción alevosa no exige la premeditación o planeamiento y puede perfectamente decidirse en un instante y llevarse a cabo de manera inmediata a la toma de la decisión, lo que no empece, en absoluto, que esta se haya adoptado con plena conciencia de la acción y de las circunstancias de la misma, es decir, sabiendo el agente lo que hace y haciendo lo que quiere (STS 29 de junio de 2006 [ECLI:ES:TS:2006:4199]).

En definitiva, en el presente caso el agresor atacó a la víctima que estaba de espaldas a él, de manera sorpresiva, rápida y repentina; además, una vez que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



estaba semiinconsciente en el suelo, siguió golpeándola de manera brutal. Por tanto, es evidente que buscó o, al menos, se aprovechó de la situación para evitar que la víctima pudiera defenderse.

Por lo expuesto, el elemento subjetivo de la alevosía está plenamente acreditado para el Jurado, al igual que los restantes elementos del tipo, por lo que el motivo debe ser rechazado.

CUARTO. - Tercer motivo del recurso de la defensa.

Infracción de precepto legal. Se ha aplicado indebidamente la agravante prevista en el artículo 22.4 CP por motivos ideológicos, al amparo del apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECrim.

Dentro de este motivo en el recurso se realizan tres alegaciones a las que se dará respuesta independiente.

1. En primer lugar, se alega por el recurrente que debe suprimirse de los hechos probados de la sentencia la expresión: "La causa de la agresión causada por RODRIGO L. H. a VICTORINO L. M. fue por motivos ideológicos", porque dicha expresión no es un relato fáctico, sino una valoración de un hecho, y predetermina el fallo.

Para reforzar esta afirmación en el recurso se hace mención a la STS de 9 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3124), en la que en un supuesto que se dice semejante, pues se incluyó dentro de los hechos probados la expresión << guiados por su clara animadversión y menosprecio hacia la guardia civil y por motivos claramente ideológicos intentando expulsar a dicho estamento de la localidad >> el Alto Tribunal, al resolver sobre esta misma agravante, dijo que << el apartado que refiere la actuación "por motivos claramente ideológicos" debiera suprimirse porque predetermina el fallo y no es un relato fáctico sino una



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



valoración de un hecho que no se expresa, a salvo de que actuaron "guiados por su animadversión y menosprecio hacia la guardia civil", única frase del relato fáctico susceptible de ser subsumida en el tipo de la agravación >>.

Sin embargo, los dos casos son muy diferentes, entre otras razones, porque el hoy enjuiciado se ha tramitado ante el Tribunal del Jurado y el referido ante un tribunal profesional. Así, la expresión a la que se refiere la mencionada sentencia del Tribunal Supremo constituía la única descripción fáctica de la agravante que se contenía en los hechos probados de la sentencia. Por el contrario, en la hoy enjuiciada, la expresión que se discute es la transcripción de la proposición número 32 del GRUPO C del objeto del veredicto, relativa a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, declarada probada por el Jurado por mayoría de 8/1. Esta proposición dice: <<32. Considera el JURADO probado que la causa de la agresión causada por RODRIGO L. H. a VICTORINO L. M. fue por motivos ideológicos. (Hecho desfavorable). AGRAVANTE>>.

Lo mismo sucede con la proposición referida a la agravante de alevosía (proposición 33) y a la atenuante de alcoholemia (proposición 35), que se recogen, junto con la de motivos ideológicos, al final de la relación de hechos probados.

Pero, sin duda, lo más relevante para rechazar esta alegación de la defensa es que dentro de los propios hechos probados de la sentencia dictada por la Magistrada-Presidente, en los párrafos anteriores a la expresión discutida, se reflejan aquellos otros hechos objetivos que sustentan la agravante de motivos ideológicos, que los miembros del Jurado han considerado probados por unanimidad al contestar a las preguntas números 5 a 12 (tal como se argumenta en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia). Por tanto, la respuesta del Jurado a la proposición número 32 (incluida dentro del GRUPO C, referido a las



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

circunstancias modificativas de la responsabilidad) es totalmente coherente con las respuestas del Jurado a las proposiciones del GRUPO A que describen la base fáctica que justifica la apreciación de la agravante de motivos ideológicos.

Este relato fáctico se expresa en los hechos probados de la sentencia en los siguientes términos:

<< Poco después de entrar RODRIGO L. H., uno de sus amigos Testigo nº 1, le dijo que VICTORINO L. M. era de extrema derecha o neonazi y que en ocasiones llevaba tirantes con los colores de la bandera española.

En un determinado momento el acusado RODRIGO L. H. se aproximó a la víctima VICTORINO L. M., intercambiando una discusión que nadie escuchó.

Cuando Rodrigo volvió con sus amigos les dijo que VICTORINO L. M. le había llamado sudaca y debía volver a su país por ser extranjero

En la conversación entre RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M., el primero le llamó facha y fascista, y que ese era un barrio antifascista, que no querían nazis en el barrio, y que no era bienvenido

Después de esta conversación, el acusado RODRIGO L. H., tras tomar una copa, él y sus amigos, se dirigieron hacia la salida del bar, al observar que VICTORINO L. M. no paraba de escribir en su móvil, pensando que estaba contactando con otras personas y que podía haber problemas.

Cuando Rodrigo y sus amigos se dirigieron a la puerta de salida con intención de marcharse, fueron seguidos por VICTORINO L. M.

RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M., mantuvieron un encuentro fuera del establecimiento y VICTORINO L. M. se volvió a meter hacia el fondo del bar.

VICTORINO L. M. no portaba una navaja, cuando mantuvieron un encuentro en la entrada del bar.

Cuando Victorino ya había avanzado unos metros y estaba a la altura de la mitad de la barra, Rodrigo, estando en la calle, arrojó al suelo su abrigo y su mochila, y



volvió a entrar en el local, de forma rápida, acometiendo por la espalda a la víctima VICTORINO L. M., quien no tuvo ocasión de defenderse >>.

En definitiva, la transcripción al final de los hechos probados de la sentencia de la proposición número 32, relativa a la agravante de motivos ideológicos, no se puede considerar como una predeterminación del fallo, puesto que contiene la respuesta del Jurado al objeto del veredicto en los términos previstos en los diversos apartados del art. 52.1 LOTJ, que el Magistrado-Presidente debe incluir como hechos probados en la sentencia (art. 70.1 LOTJ), y es coherente con el resto del relato fáctico que el Jurado ha considerado acreditado y se recoge en la sentencia.

En todo caso, aunque la expresión discutida no se hubiera incluido en la relación de hechos probados de la sentencia, la base fáctica que justifica la apreciación de la agravante se recoge en los párrafos anteriores de esa misma relación de hechos probados.

2. En segundo lugar, se alega que no consta en el relato de hechos probados cual es la ideología de la víctima, ni se refiere una situación objetiva de especial vulnerabilidad.

El Tribunal Supremo había definido los contornos de esta agravante, entre otras, en la STS de 23 noviembre 2006 (ECLI:ES:TS:2006:7935), dictada también en casación de un procedimiento del Tribunal del Jurado. En ella se dice:

<< ... los valores de antirracismo, antisemitismo o tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia, y el derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del tejido social, de ahí que entendemos positiva su incorporación al Código Penal, pero de la misma manera, para no vulnerar los postulados de seguridad jurídica, debe determinarse con precisión que éste y no otro ha sido el móvil del delito, para evitar la aplicación



indiscriminada de esta circunstancia agravante por más que algunos hechos ofendan los valores más esenciales de nuestra convivencia.

Por ello para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate, así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad, y esto es una injerencia o juicio de valor que debe ser motivada, art. 120.3 CE. Se trata, en definitiva, de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar precisamente por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo, por consiguiente, aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve o, incluso, no tengan ninguno. Resulta, por ello, innecesario señalar que no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, haya de ser aplicada la agravante. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el delito>>.

Más recientemente, en la ya referida STS de 9 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3124), con mención de otras, se añade:

<< Así en la sentencia 983/2016 de 11 marzo, declaramos que la circunstancia agravatoria debe referirse a la víctima y no operará cuando la cualidad personal objeto del móvil discriminatorio no concurra en el sujeto pasivo del delito. El presupuesto fáctico de la agravación señala a la víctima como la persona con una ideología que pueda ser aprovechada por el sujeto activo para imponer un comportamiento lesivo fundado en una ideología que opera como mecanismo de discriminación, bien entendido que la situación fáctica en que se funda la discriminación puede ser real o aparente, bastando para su concurrencia que el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



sujeto activo del delito actúe bajo lo que él considera una ideología de rango inferior que guíe su actuación y criterio de discriminación.

En la sentencia 99/2019, de 26 febrero, señalamos como requisito de la agravación que el hecho probado dé cuenta de la relación típica de la circunstancia agravatoria, de tal manera que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación característica. Esto es, que el hecho probado señale cuál es la ideología de la víctima que el sujeto activo rechaza y sobre la que se apoya, como móvil, para la realización de su conducta. En este sentido la STS 983/2016, de 11 de enero de 2017, señaló "que la circunstancia discriminatoria debe referirse a la víctima... En definitiva, no operará tal agravatoria cuando la cualidad personal objeto del móvil discriminatorio no concorra en el sujeto pasivo del delito (véase Sentencia 1341/20902, de 17 de julio, 302/2015, de 19 de mayo, 314/2015, de 4 de mayo)". Si bien el fundamento anclado en sede de culpabilidad permite afirmar su concurrencia cuando no existan circunstancias que permitan inferir otra motivación ajena a la ideología del autor >>.

De los hechos considerados probados por el Jurado y recogidos en el relato fáctico de la sentencia, de los que hemos de partir, resulta acreditado que el acusado atribuyó desde un principio a la víctima la condición de miembro de la extrema derecha (o facha o nazi, en lenguaje coloquial) (proposición 5), con independencia de que realmente lo fuera o no. Esa consideración de la víctima por el agresor como miembro de una ideología concreta y deleznable -para él- fue la que determinó que se acercara y que entablara con aquél una conversación que discurrió, en lo que se conoce por las propias explicaciones que dieron los interlocutores a otras personas, en torno a la pertenencia a esa ideología (proposiciones 6, 7 y 8). En un breve lapso de tiempo mantuvieron otro encuentro (proposición 11) y, a continuación, sin solución de continuidad



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



prácticamente, cuando el acusado se marchaba, volvió a entrar en el local de forma rápida para acometer a la víctima por la espalda.

En definitiva, el motivo por el cual el agresor selecciona a la víctima es por tener una ideología específica, tan rechazable para él que le lleva a agredirle brutalmente. La atribución de esta ideología es la que opera como mecanismo de discriminación.

Como se ha señalado, resulta indiferente a efectos de la aplicación de la agravación que verdaderamente la víctima profese esa ideología que se le atribuye, por la cual es agredida.

Resulta claro que concurre ese plus delictivo exigido por la jurisprudencia, en tanto la agresión manifiesta una actitud de grave intolerancia que ataca directamente la convivencia pacífica de personas que profesan ideas diferentes. Podríamos decir, con la mencionada STS de 9 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3124) que *<< el hecho no solo perturba a la víctima, sino también el conjunto de la sociedad puesto que el hecho, además, pone de manifiesto un problema de convivencia por la discriminación en el que se basa >>*.

3. Se alega en el recurso que no consta en el relato de hechos probados que la ideología de la víctima fuera el único motivo de la agresión.

Esta afirmación no es sostenible. Al contrario, lo que no consta en los hechos probados de la sentencia es que hubiera otro motivo distinto que justificara la agresión.

El agresor y la víctima no se conocían con anterioridad. El contacto que entabla RODRIGO L. H. con VICTORINO L. M. se produce porque un amigo del primero le comenta que era de extrema derecha o neonazi y que, en ocasiones, llevaba tirantes con la bandera española (proposición 5). La conversación entre ambos





gira en torno a la ideología, y en ella RODRIGO L. H. llama a la víctima << *facha y fascista* >> y le dice << *que ese era un barrio antifascista, que no querían nazis en el barrio, y que no era bienvenido* >> (proposición 8). Prácticamente sin solución de continuidad, según el relato fáctico, se produce la agresión. No solo resulta evidente que esta tiene como sustrato la ideología de la víctima, considerada deleznable para el agresor, sino que no es posible representarse otro motivo distinto de la lectura de los hechos probados. Así lo ha entendido el Jurado, que considera probado que la causa de la agresión fue por motivos ideológicos (proposición 32; mayoría de 8/1).

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO. - Cuarto motivo del recurso de la defensa.

La sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional, al amparo del motivo b) del artículo 846 bis c) de la LECrim, al haberse vulnerado el artículo 24 CE, derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo alguna sobre la ideología de la víctima, de la que pudiera sustentarse la agravante de actuar por motivos ideológicos.

Se dice en este motivo que del material probatorio referido en la sentencia no puede inferirse, de forma razonable y no arbitraria, la ideología de la víctima y la intencionalidad del acusado al momento de cometer el delito.

Este motivo ya ha sido contestado al responder al anterior. No obstante, cabe reiterar que, en relación a la acreditación de la ideología de la víctima, el Jurado ha considerado probado que el acusado atribuyó desde un principio a la víctima la condición de miembro de la extrema derecha (o facha o nazi, en lenguaje coloquial) (proposición 5), con independencia de que realmente lo fuera o no. Con arreglo a esta identificación se dirigió el acusado a VICTORINO L. M., al considerar probado el Jurado que lo llamó facha y fascista, y decirle que dice





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



<<que ese era un barrio antifascista, que no querían nazis en el barrio, y que no era bienvenido >> (proposición 8). A esta convicción llega el Jurado –por unanimidad- a través de la declaración de los testigos que se identifican en el acta de votación y la del propio acusado.

Como señala la STS de 9 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3124), << la situación fáctica en que se funda la discriminación puede ser real o aparente, bastando para su concurrencia que el sujeto activo del delito actúe bajo lo que él considera una ideología de rango inferior que guíe su actuación y criterio de discriminación >>.

En cuanto a la prueba de la intencionalidad del acusado, esto es, que lo agredió por su ideología, no ofrece dudas para el Jurado al contestar a la proposición número 32 (mayoría 8/1), coherente con los hechos declarados probados a través de las proposiciones 5 a 8 (unanimidad), como ya se ha razonado al desestimar el motivo anterior.

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

SEXTO. - Quinto motivo del recurso de la defensa.

La sentencia ha incurrido en INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo del motivo b) del artículo 846 bis c) de la LECrim, al haberse vulnerado el artículo 24 CE, derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo sobre la responsabilidad civil.

El recurrente realiza tres alegaciones.

1. Se alega que no se ha practicado prueba alguna en la vista oral respecto de la responsabilidad civil por la que ha sido condenado el acusado y que, de hecho, la sentencia condena al abono de la misma sin hacer referencia a elemento probatorio alguno que la sustente.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Lo primero que debemos decir es que la prueba de la responsabilidad civil no se rige por los mismos principios, exigencias y requisitos que la de la responsabilidad penal, de manera que no le resulta de aplicación el principio de presunción de inocencia. Por ello, difícilmente puede entenderse vulnerado, lo que llevaría, sin más, a desestimar el motivo.

No obstante, añadiremos que el artículo 52.1 LOTJ no menciona en el contenido del objeto del veredicto las bases de hecho de la responsabilidad civil. Esta omisión guarda coherencia con lo dispuesto en los números 3 y 4 del precepto respecto de las funciones que, en el órgano complejo del Tribunal del Jurado, corresponden a cada uno de sus componentes. Por ello, deben ser excluidos del objeto del veredicto los datos o menciones que afectan a la determinación de la responsabilidad civil, ámbito que compete en exclusiva a la Magistrada-Presidente, que habrá de ser quien los declare probados sin requerir la intervención del Jurado en estos datos o extremos.

Así, en el quinto de los fundamentos de derecho, la Magistrada-Presidente razona los criterios seguidos para fijar la indemnización. Entiende que debe prescindirse de la aplicación del Baremo Anexo a la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros por encontrarnos ante un hecho doloso y no culposo. Fija el daño moral en la misma cantidad acordada por la anterior sentencia anulada, de 200.000 euros, que considera adecuada, y establece también la forma de distribución entre los familiares. La parte recurrente no aporta ningún argumento contrario a la procedencia de esa cantidad y su distribución, más allá de la falta de prueba de la existencia de los familiares.

Por último, debemos añadir que la responsabilidad civil deriva de la responsabilidad criminal –artículos 109 a 115 CP-, y no cabe duda alguna sobre el sustrato fáctico que justifica la misma en este caso: la muerte de VICTORINO L. M. en la forma descrita en los hechos probados de la sentencia.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



2. Respecto a la indemnización para los familiares del Sr. VICTORINO L. M., el recurrente afirma que la sentencia condena al pago de indemnización a distribuir entre los progenitores y cada hijo, y cada uno de los tres hermanos, sin que exista elemento probatorio alguno incorporado a la vista oral que acredite la mera existencia de los familiares señalados: ni padres, ni hermanos, ni hijos.

Se alega que no existe elemento probatorio alguno incorporado a la vista oral que acredite la existencia de los familiares señalados. Sin embargo, como ya hemos mencionado, la prueba de la responsabilidad civil no se rige por las mismas reglas que la de la responsabilidad penal, mucho más rigurosas para esta última. Lo cierto es que los familiares han constituido la acusación particular durante este largo proceso, sin que el hoy recurrente haya efectuado ninguna oposición al respecto, impugnando su existencia real, ni haya dado argumento alguno en el recurso que justifique su alegación.

3. Respecto a la indemnización del Servicio Aragonés de Salud se alega que tampoco existe elemento probatorio alguno incorporado a la vista oral que acredite la deuda a que ha sido condenado mi representado.

Sorprende esta afirmación, puesto que en el acontecimiento 254 del expediente judicial electrónico (EJE) figura la certificación emitida por el SALUD en relación a la cantidad reclamada (5.620,52 euros) por la asistencia dispensada a la víctima en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”.

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO. - Sexto motivo del recurso de la defensa.

Infracción de precepto legal. Se ha aplicado indebidamente el artículo 66 del CP en la motivación de la pena y vulneración del artículo 24 CE,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



derecho a la tutela judicial efectiva, al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECrim.

Se alega que el único criterio señalado en sentencia para imponer los 20 años de prisión es algo, tan vago e impreciso, como: <<*todas las circunstancias producidas*>>, sin especificar en modo alguno a cuáles se refiere, lo que, ya de por sí, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues impide a esta defensa rebatir el criterio tenido en cuenta en sentencia, al carecer del mismo.

La sentencia, en su fundamento de derecho cuarto, motiva la imposición de la pena con arreglo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en los siguientes términos:

<< Por tanto nos encontramos con una agravante del nº 4 artículo 22 del Código Penal, obrar por motivos ideológicos, y una atenuante analógica de alcoholemia, por lo que será de aplicación el nº 7 artículo 66 del código penal, sobre la aplicación de las penas, que establece. "Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valoraran y compensaran racionalmente, para la individualización de las penas".

La pena establecida para el delito de asesinato, artículo 139 pº 1, apartado primero del código penal, oscila entre 15 y 25 años, por tanto y dada la apreciación de las dos circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, teniendo en cuenta para la valoración de la pena, todas las circunstancias producidas, fijamos la pena en el límite entre el máximo de la mitad inferior y el mínimo de la mitad superior en 20 años de prisión >>.

Se observa, por tanto, que la sentencia no vulnera el criterio fijado legalmente en el art. 66.1, regla 7ª CP para la fijación de la pena cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes. Este establece que se valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. Y esto es lo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



que se hace al imponer 20 años de prisión, aplicar la mitad exacta del abanico que establece el art. 139.1 CP, que fija una penalidad de 15 a 25 años de prisión. Se utiliza, por tanto, un criterio racional y adecuado al hecho de concurrir una atenuante con una agravante, dividir el abanico punitivo posible por la mitad.

Como señala la STS, Sala 2ª, de 12 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5083), para la aplicación de dicha regla 7ª del artículo 66.1 CP es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el pleno no jurisdiccional de 27 de marzo de 1998. Así, la mencionada sentencia establece:

<< Pues bien, en el caso de concurrencia de agravantes y atenuantes el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 27.3.98, obliga a la aplicación de la actual regla 7ª art. 66, en la que unas y otras deben ser objeto de compensación y ponderación. A partir de ahí puede ser que permanezca un fundamento cualificado de atenuación, y entonces se aplicará la pena inferior en grado, conforme la regla 2ª, o que subsista una atenuación ordinaria, como fruto de la compensación, en cuyo caso se aplica la regla 1ª, mitad inferior. Y si se mantiene un fundamento cualificado de la agravación la pena se aplicará conforme la regla 3ª, en la mitad superior >>.

En el presente caso, la pena fijada se adecúa a este criterio, puesto que, como es de ver en los hechos probados de la sentencia, de acuerdo con la proposición número 35 del objeto del veredicto, la atenuante se aprecia porque el acusado había ingerido bebidas alcohólicas cuando sucedieron los hechos, que tan sólo afectaron de una forma leve a sus facultades mentales. Frente a esta afectación leve de la atenuante, se ha apreciado la agravante por razones de discriminación ideológica, al ser este motivo el que desencadenó la brutal agresión a la víctima que acabó con su vida. Por tanto, la intensidad de esta agravante prevalece sobre la atenuante, lo que determina que la pena impuesta resulta correcta.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



El recurrente afirma en el recurso que existen en la causa determinadas circunstancias que conducen a imponer la pena, a pesar de la existencia de la agravante, en el límite mínimo. Sin embargo, aunque la defensa se refiere a varias circunstancias, lo cierto es que sólo se menciona que se ha considerado al acusado como autor de un delito de asesinato por dolo eventual y no directo, lo que implica un injusto de menor penalidad, factor que en modo alguno ha sido tenido en cuenta por la Magistrada-Presidente.

Este es un argumento subjetivo de la defensa que no se justifica, ni en la norma penal -que no establece diferencia alguna entre el dolo directo o el eventual a los efectos punitivos-, ni en la doctrina jurisprudencial, como pone de manifiesto la STS de 10 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:6606), al decir:

<< En tal sentido, como reiteradamente ha venido diciendo esta Sala, existe ese tipo de dolo, por otra parte del todo equiparable al dolo directo o intencional en cuanto al merecimiento del castigo aplicable (STS de 8 de Agosto de 1998 , por ej.) puesto que ambos suponen igual menosprecio del autor por el bien jurídico tutelado (entre otras las SSTs de 15 de Mayo de 1999 o 22 de Mayo de 2008), cuando, conjugando las doctrinas clásicas de la "probabilidad" y del "consentimiento", el autor de la acción ilícita ejecuta voluntariamente ésta con plena previsibilidad de la causación del resultado y aceptando la eventualidad del acaecimiento de éste como consecuencia de aquella (STS de 26 de octubre de 2009) >>.

A mayor abundamiento, la imposición en este caso de la pena en grado mínimo no se justificaría racionalmente, ya que no habría propiamente compensación entre atenuante y agravante, sino, más bien, se acudiría al criterio previsto para los supuestos en los que tan sólo concurre una atenuante (regla 1ª) y, como ya hemos indicado, debe atribuirse un mayor peso a la agravante que a la atenuante.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Por las razones expuestas, procede desestimar el motivo.

OCTAVO. - Sexto motivo bis del recurso de la defensa. (* En el recurso se repite el motivo SEXTO).

Parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado, vulnerando el artículo 24 CE. Derecho a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a la presunción de inocencia, al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECrim, sin necesidad de protesta al haberse vulnerado derechos fundamentales.

Afirma el recurrente que la estimación de este motivo supone la devolución del asunto a la Audiencia Provincial para la celebración del juicio ante un nuevo Tribunal del Jurado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 846 bis f) LECrim.

En este motivo el recurso introduce diversas críticas y valoraciones, en muchos casos puramente subjetivas, a la actuación de la Magistrada-Presidente en el momento de dar las instrucciones a los jurados.

En todo caso y a pesar de lo que afirma el recurrente, el art. 846 bis c) apartado a) LECrim exige que el quebrantamiento de las normas y garantías procesales cause indefensión y se haya efectuado la oportuna reclamación de subsanación. En el presente caso, cuando la magistrada procedió a dar las instrucciones y explicaciones a las que se refiere el art. 54 LOTJ el letrado de la defensa no realizó ninguna protesta, ni pidió ningún tipo de aclaración o adición a las instrucciones que se estaban proporcionando, lo que pone de manifiesto su conformidad, tal como se observa en la grabación. Pese a que por esta sola razón el motivo debe desestimarse, entraremos a pronunciarnos sobre las alegaciones del recurso.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Por otra parte, también resulta necesario que las deficiencias denunciadas tengan una incidencia efectiva en el resultado de la deliberación y en el veredicto que finalmente se dicte, ya que el artículo exige que del quebrantamiento de normas y garantías se derive indefensión (STS, Sala 2ª, de 16 de diciembre de 2011 [ECLI:ES:TS:2011:8680], entre otras).

En la resolución del motivo seguiremos las alegaciones del recurso.

1. Se dice que, conforme al artículo 54.3 LOTC, la Magistrada-Presidente debía informar al Jurado que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberían decidir en el sentido más favorable al acusado. Critica el recurrente que la Magistrada-Presidente solo manifestó a este respecto (sic): << *En caso de duda, tienen que tener en cuenta, tienen que dar, espere que voy a leerles el artículo 54, la decidir en el sentido más favorable al acusado, en caso de duda* >>. Y también que no explicara en modo alguno al Jurado lo que implica el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia.

Esta alegación debe ser rechazada. La Magistrada-Presidente ha cumplido con la obligación que impone el art. 54.3 LOPJ de informar al Jurado del principio in dubio pro reo, y lo hace de una manera literal, mediante la lectura del propio precepto.

En cuanto a la falta de explicación del principio de la presunción de inocencia, la LOTJ no establece esta obligación, aun cuando pueda ser práctica relativamente frecuente.

Observada la grabación, se constata que el letrado de la defensa no hizo ninguna protesta ni alegación en el momento en que la magistrada dio las instrucciones al Jurado. (También se comprueba que la magistrada se atuvo a lo exigido por el art. 54 LOTJ).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



2. Con una redacción farragosa que dificulta su comprensión el recurrente alega que la Magistrada-Presidente no hizo mención alguna a las características especiales de la valoración de la prueba y las limitaciones que ello conlleva, lo que ha supuesto el acceso del Jurado a material vetado al mismo, contaminándose hasta el punto de solicitar en motivo aparte la nulidad del juicio por este motivo. Se dice que en la única manifestación realizada por la Magistrada-Presidente en este aspecto no hizo la mínima mención al material probatorio vetado, así como a las especialidades probatorias de este procedimiento, lo que ha perjudicado a esta defensa.

Esta alegación debe ser rechazada, puesto que contiene una afirmación genérica y abstracta, en tanto no se especifica ni el concreto material probatorio vetado al Jurado al que este pudo acceder –se menciona de forma genérica y sin detallar un posible acceso a material procedente de la fase de instrucción o a la declaración del acusado en dicha fase- ni a las concretas consecuencias que ese acceso produjo en el veredicto y el perjuicio, también concreto, para su defendido.

En todo caso, se dará respuesta expresa en el motivo en el que se solicita la nulidad del juicio por el acceso del Jurado a la declaración del acusado en la fase de instrucción (motivo noveno).

3. Se alega que la Magistrada-Presidente, ni explica al Jurado, ni hace mención alguna, a la previsión del artículo 59.2 de la Ley del Jurado, que dice: << *Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría. La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-Presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración*



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación >>.

Alega el recurrente que, al no haber instruido al Jurado de esta posibilidad, obviamente ha perjudicado a la defensa, por cuanto se vieron obligados a votar los hechos propuestos sin posibilidad de introducir párrafos que nunca hubieran perjudicado al acusado, pudiéndole favorecer.

Como se ha dicho en la alegación anterior, tampoco en esta se justifica por la defensa qué perjuicio real se le ha causado, limitándose a suponer, a modo de hipótesis, que el Jurado no ha tenido la posibilidad de introducir párrafos que hubieran podido favorecer al acusado. La alegación carece de toda justificación.

Tampoco consta ninguna protesta del letrado de la defensa sobre esta cuestión cuando la magistrada procedió a dar las instrucciones al Jurado.

4. Se alega la redacción del artículo 54.3 LOTJ, que señala que *<< cuidará el Magistrado-Presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio >>*, para achacar a la Magistrada-Presidente que hiciera alguna alusión que exteriorizaba su opinión sobre el resultado probatorio, contrario a la tesis de la defensa. Tan sólo se menciona que al explicar las agravantes dijo (sic) *<< ... ahí les pondré lo que es el ensañamiento "por los golpes" ... >>*.

La alegación carece de todo fundamento, puesto que ni el letrado de la defensa hizo protesta alguna al respecto, ni esa nimiedad pudo tener incidencia alguna en el resultado del juicio ni, lo que es más importante, la agravante de ensañamiento a que se refiere fue aplicada.

5. Se dice en el recurso que la Magistrada-Presidente no les instruyó debidamente de las reglas de votación, en particular de la referida a la prevista en el artículo 60.1 LOTJ, que señala que el jurado debe votar *<< por cada hecho*



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



delictivo imputado >>, y no de forma alternativa, lo que conllevó que el Jurado no votara la propuesta 44 (debe referirse a la proposición número 43; dolo de lesionar).

La alegación no puede ser estimada. El artículo 60.1 LOTJ no impide plantear al Jurado proposiciones alternativas. Antes bien, su uso es muy frecuente para excluir pronunciamientos contradictorios en el objeto de veredicto. Además, el objeto del veredicto dejaba claro a los jurados que sólo debían pronunciarse sobre las proposiciones 42 y 43 si la respuesta a la proposición 41 era negativa, y no lo fue.

6. Se afirma que la Magistrada Presidenta no instruyó al jurado sobre << *la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión* >> (artículo 54.2 LOTJ), puesto que habiendo propuesto las partes que el acusado había actuado con dolo homicida o de lesionar, la Magistrada debía haber informado al jurado de la diferencia entre prueba directa e inferencia, para a través de unos hechos que considerase plenamente acreditados explicaran cómo llegaron al conocimiento de que el acusado actuó con una u otra intención, por medio de un juicio de inducción lógica conforme a las reglas de la experiencia. Al no hacerlo, el jurado consideró que el acusado tenía dolo homicida (eventual), pero sin el juego de inferencia adecuado para exteriorizar su razonamiento, como se ha señalado anteriormente.

Esta es una mera valoración subjetiva y abstracta de la defensa, que parece atribuirse la potestad de determinar lo que debería de haber explicado la magistrada en cada momento según sus intereses.

Cuando la magistrada procedió a dar las instrucciones y explicaciones a las que se refiere el art. 54 LOTJ el letrado de la defensa no realizó ninguna protesta, ni pidió ningún tipo de aclaración o adición a las instrucciones que se estaban





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



proporcionando, lo que pone de manifiesto su conformidad, tal como se observa en la grabación.

Por otra parte, la magistrada expresamente indicó a los jurados que si alguno de ellos lo consideraba necesario se ampliarían las instrucciones (conforme dispone el art. 57 LOTJ).

Por último, en cuanto a la apreciación por el Jurado del dolo homicida, ya se ha dado cumplida explicación al responder al motivo primero.

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser rechazado.

NOVENO. - Séptimo motivo del recurso de la defensa.

Defecto en la proposición del objeto del veredicto del que se deriva indefensión, al amparo del apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECrim, habiéndose formulado la oportuna protesta por ello.

Se incluyen en este motivo del recurso una batería de alegaciones sobre la redacción del objeto del veredicto (13), a las que se dará respuesta independiente.

1. Se alega que al Jurado no se le pregunta, en ninguna de las cuarenta cuestiones efectuadas, sobre el elemento subjetivo del tipo necesario para poder ser condenado el acusado por asesinato u homicidio: el ánimo de matar, y sí se hace en el veredicto de culpabilidad, permitiendo incluso que el Jurado, sucintamente, lo razone. Se alega la vulneración del artículo 61.1.c) último párrafo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

La defensa vuelve a reproducir argumentos ya utilizados en los motivos anteriores, en particular en el primero de ellos. Por tanto, la alegación debe ser desestimada por las mismas razones ya expuestas, que se dan por reproducidas.

Tan sólo añadir que no se ha producido ninguna vulneración del artículo 61.1. c) LOTJ, que dispone que en el acta de la votación se contendrá un tercer apartado en el que los jurados deberán declarar al acusado, por unanimidad o mayoría, culpable/no culpable del hecho delictivo del que se le acusa. Basta con leer el acta de la votación para comprobar que así se acuerda por el Jurado. Tampoco se puede entender vulnerado el último párrafo del precepto en los términos en los que lo entiende la defensa, que vuelve a impugnar que las proposiciones del GRUPO D del objeto del veredicto se hayan realizado de forma alternativa, lo que en modo alguno impide la LOTJ, como ya se ha explicado. Además, ese último párrafo se está refiriendo al acta de votación y no al objeto del veredicto.

2. No se permitió a la defensa introducir toda la actividad posterior del acusado al día de los hechos.

En primer lugar, debemos indicar que corresponde a la Magistrada-Presidenta decidir de plano sobre las inclusiones o exclusiones peticionadas por las partes (art. 53.1 LOTJ).

En segundo lugar, no se concretan en el recurso qué hechos relativos a la actividad posterior del acusado se pidió incluir y la relevancia jurídica que tenían para construir el objeto del veredicto, sólo así se podría valorar este motivo.

3. La Magistrada-Presidenta introdujo en los hechos probados elementos que no se encontraban en ninguno de los tres escritos de acusación y que perjudicaban al acusado, como, por ejemplo, que la víctima había quedado con deformidad.

La alegación -carente de toda concreción- merece la misma respuesta que la anterior, sin que tampoco en este caso se argumenten las razones por las que la expresión << *deformidad* >> a la que se refiere la proposición número 18, constituye una actuación parcial de la magistrada, tal como el recurso da a



entender. No obstante, esa expresión es perfectamente descriptiva en el contexto de la proposición en la que se incluye, por lo que ni se aprecia parcialidad en la magistrada, ni defecto en el objeto del veredicto.

4. En la cuestión 12, en la que se dice: << cuando Victorino ya había avanzado unos metros y estaba a la altura de la mitad de la barra, Rodrigo, estando en la calle, arrojó al suelo su abrigo y su mochila, y volvió a entrar en el local, de forma rápida, acometiendo por la espalda a la víctima VICTORINO L. M., quien no tuvo ocasión de defenderse >> el recurrente entiende que la Magistrada-Presidenta propone al jurado que declare probada la voluntad del acusado sin haber propuesto antes inferencia alguna de la que ésta pudiera derivarse, para concluir que ello implica una evidente parcialidad.

La alegación debe ser rechazada, puesto que la proposición número 12 describe con claridad unos hechos que no requieren ninguna otra proposición para acreditar la inferencia que el recurrente pretende. En todo caso, ya se ha argumentado sobre la concurrencia del elemento subjetivo de la alevosía al dar respuesta al motivo segundo.

Por otra parte, volvemos a reiterar lo ya dicho al resolver el motivo primero, que los elementos subjetivos tienen naturaleza jurídico fáctica y que lo verdaderamente relevante para realizar el juicio de inferencia sobre la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo es el catálogo de hechos (datos externos y objetivos) que constan en el relato fáctico, de los que se infiere la concurrencia del elemento subjetivo.

5. La Magistrada Presidenta propuso al jurado que declarase probado o no probado que la causa de la muerte de la víctima consta en los informes forenses de la autopsia, cuando lo cierto es que consta igualmente en todos los informes periciales, por lo que la pregunta, sin mencionar el resto de los informes





médicos, implica un posicionamiento inaceptable, así se solicitó y fue denegado por la Magistrada-Presidenta.

Aunque no se concreta, parece que el recurrente se refiere a la proposición número 25, que dice: << *Considera el JURADO probado que los traumatismos y la causa de la muerte constan en los informes de los médicos forenses, que practicaron la autopsia de la víctima (Hecho desfavorable)* >>.

Como ya se ha indicado, a la Magistrada-Presidenta corresponde decidir de plano sobre las inclusiones o exclusiones peticionadas por las partes (art. 53.1 LOTJ). No obstante, parece razonable que la proposición se refiera al informe de autopsia de los médicos forenses si se pregunta sobre la causa de una muerte judicializada, puesto que esa es finalidad del informe de autopsia, competencia de los médicos forenses.

Por otra parte, esta referencia a los informes forenses no es una afirmación del órgano judicial, sino una pregunta que se realiza al Jurado, de manera que este podría haber considerado no probada dicha proposición por entender que la causa de la muerte y los traumatismos causados eran diferentes de los fijados por los médicos forenses en su informe. Por ello, no se aprecia que la mención a los informes forenses les atribuya mayor fiabilidad a ojos de los Jurados, tal como sostiene la defensa. Tampoco se aprecia ningún atisbo de parcialidad en la actuación de la magistrada.

6. Ni en el escrito de acusación, ni en el de defensa, se dice que Rodrigo “se lanzó” contra Victorino, sin embargo, la Magistrada-Presidenta hizo caso omiso y lo incluyó en el objeto del veredicto.



Aun cuando no se indica expresamente en el recurso, parece referirse a la proposición número 29: << *Considera el JURADO probado que la agresión se produjo estando ambos de frente y no por la espalda, y que el acusado RODRIGO L.*

H. tuvo miedo de la navaja que llevaba la víctima y por eso se lanzó contra VICTORINO L. M. para defenderse. (Hecho favorable) >>.

Se trata de una mera cuestión terminológica, de tan escasa trascendencia y falta de argumentación que debe rechazarse.

7. La defensa solicitó que se incluyera como pregunta si el jurado consideraba acreditado que Rodrigo solo tuvo intención de lesionar, no siendo aceptado por la Magistrada. Igualmente se solicitó que el dolo de matar también se incluyera en las cuestiones sobre los hechos.

Volvemos a reiterar que a la Magistrada-Presidente corresponde decidir de plano sobre las inclusiones o exclusiones peticionadas por las partes (artículo 53.1 LOTJ). En todo caso, la proposición número 43 ya pregunta al Jurado si considera probado que el acusado es culpable de haber causado intencionadamente lesiones a la víctima con resultado no buscado de muerte. Y el Jurado no opta por este hecho, sino por entender probada la existencia de intencionalidad dolosa (eventual) en la causación de la muerte.

En cuanto al dolo homicida, como se acaba de indicar, constituye una proposición factual específica (número 42) y, además, en los hechos que narran lo sucedido se recogen numerosas proposiciones que permiten inferir la intencionalidad del sujeto. A esta cuestión ya se ha dado cumplida respuesta en otros motivos.

8. Se solicitó que en el hecho 32 se hiciera constar que la causa de la agresión era “únicamente” por motivos ideológicos, que es lo que se exige jurisprudencialmente para aplicar el tipo penal, lo que fue denegado.

La cuestión ha sido objeto de otro motivo del recurso, por lo que nos remitimos a la argumentación expuesta. En todo caso, la adición del adverbio <<



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



únicamente >> no resulta sustancial, puesto que la redacción de la pregunta es suficientemente clara.

9. Se solicitó que en la pregunta 38 se eliminasen los términos jurídicos “legítima” defensa, agresión “ilegítima”, y que se incluyera que RODRIGO L. H. se “excedió en la defensa utilizada”, lo que podía suponer, bien la aplicación de eximente incompleta o completarla con otra circunstancia modificativa.

No se aprecia, ni se argumenta, en qué medida el cambio propuesto hubiera modificado el veredicto del Jurado, que rechaza de manera clara (8/1) la existencia de cualquier intencionalidad defensiva en el acusado, lo que resulta coherente con la narración fáctica de los hechos probados en otras proposiciones.

10. La Magistrada propuso a las partes la aplicación de una atenuante de dilaciones indebidas, quitándola del objeto de veredicto definitivo únicamente porque las acusaciones así se lo solicitaron, sin dar trámites a las partes (a la defensa en particular para hacer alegaciones tal y como está legal y jurisprudencialmente previsto).

Tal como se recoge en esta alegación de la defensa y se explica en el escrito de impugnación del Ministerio Fiscal, la atenuante fue propuesta por la Magistrada-Presidente y se retiró a petición de las acusaciones, sin que la defensa –que no la había propuesto- formulase protesta alguna, por lo que no se comprende la queja.

No obstante, añadiremos que la apreciación de esta atenuante reviste especial complejidad en el Tribunal del Jurado, lo que ha llevado a la Sala 2ª del Tribunal Supremo a pronunciarse en alguna ocasión sobre la cuestión, para concluir que corresponde al Magistrado-Presidente determinar si concurre o no dicha atenuante.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



En la STS, Sala 2ª, de 17 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4302) se dice:

<< ... hemos de señalar que parece bien dudoso que pueda incluirse una proposición de estas características en el objeto del veredicto, pues primeramente no es un hecho justiciable, y en segundo lugar, obligaría al Tribunal del Jurado a tomar conocimiento directo de la tramitación escrita de la causa penal incoada, cuando la finalidad de este tipo de enjuiciamiento es alejar a los jueces legos de tal material instructorio, con el fin de tomar en consideración los "tiempos muertos" en la tramitación de aquélla. Por consiguiente, esta atenuante puede ser apreciada por el Magistrado-Presidente en su función de individualizar penológicamente la respuesta adecuada al crimen cometido >>.

Y en la STS, Sala 2ª, de 29 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:8689) se dice:

<< Lo mismo ocurre con el motivo décimo tercero, en donde el recurrente se queja de que en el objeto del veredicto al Jurado no constaba ninguna pregunta relativa a las supuestas paralizaciones de la causa que hubieran determinado la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, cuando por su parte no se propuso ninguna al respecto, y ni siquiera ahora se apunta su concurrencia con datos que puedan avalar su estimación, ni, en suma, es misión del Jurado calibrar la eventual transgresión del derecho al plazo razonable, que, como componente de la pena, incide sobre la individualización de ésta en aspectos netamente procesales y no materiales del hecho enjuiciado, por lo que queda ajeno al veredicto y entra de lleno en la soberanía del Magistrado-Presidente, que la ostenta en solitario sobre la pena y la responsabilidad civil >>.

11. La defensa solicitó que del hecho delictivo 41B se eliminaran dos frases: "ante la contundencia de los golpes dados", por cuanto es una inferencia que no puede estar en el hecho delictivo, y "debe responder por ello", que no es hecho



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



delictivo alguno, sino una mera opinión, introducida por la propia magistrada, que no tiene encaje alguno en el hecho delictivo, y que colocarlo en uno concreto, hace perder imparcialidad a la Magistrada y tiende a una respuesta positiva al jurado.

Esta alegación responde a una mera opinión subjetiva del recurrente. Las expresiones mencionadas son correctas y razonables en el contexto en el que se incluyen. La expresión << *contundencia de los golpes* >> es claramente descriptiva de la agresión y no contiene ninguna inferencia, antes bien, es un dato objetivo que permite inferir el dolo homicida, que resulta plenamente coherente con otros datos y hechos objetivos declarados probados en las proposiciones del GRUPO A. Y, por lo que respecta a la expresión << *debe responder por ello* >>, también es plenamente razonable y en modo alguno perjudica a la defensa predisponiendo al Jurado a considerar acreditada la proposición, antes bien, permite explicar al Jurado que, aun cuando el acusado no tuviera intención de causar la muerte, si se la representó por ser esta probable como consecuencia de la agresión, será condenado como autor de una muerte dolosa, esto es, igual que si hubiera tenido intención. Ello permite al Jurado ser consciente de las consecuencias que tendrá declarar probada o no tal proposición.

12. Se solicitó que se eliminara el hecho 42, que no es más que la negación de los anteriores y conlleva a confusión perjudicando a la defensa.

La proposición 42 se refiere a la falta de intencionalidad del acusado en la causación de la muerte. No se aprecia, ni se argumenta, qué confusión o perjuicio causa a la defensa esta proposición que recoge un hecho favorable.

13. Se alega que al Jurado se le entregó el veredicto, pero no consta que se le hiciera entrega del escrito donde la Letrada de la Administración del Justicia





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



tenía que haber hecho constar las peticiones de inclusiones o exclusiones solicitadas por las partes que fueron denegadas (principalmente de la defensa), tal y como establece el artículo 53.3 de la Ley del Jurado, a pesar de solicitarlo expresamente el letrado defensor, lo que ha causado indefensión puesto que lógicamente habría influido en la decisiones del jurado.

En primer lugar, el artículo 53.3 LOTJ tan sólo dispone que el LAJ hará constar en el acta del juicio las peticiones de las partes que fueron denegadas, dando copia del acta a las partes y a cada uno de los jurados.

Como se recoge en el escrito de impugnación del Ministerio Fiscal, las peticiones de inclusiones y exclusiones solicitadas por las partes quedaron grabadas y a ellas podían acceder los jurados a través del sistema informático. De hecho, en el acta de la vista en la que se procede a la entrega del objeto del veredicto al Jurado, de fecha 15 de septiembre de 2020, se señala expresamente: << *Se concede la palabra a las partes por su orden para que formulen las inclusiones y exclusiones que consideran conveniente resolviendo la Magistrada Presidente, en la forma que exponen y queda registrado.* >>, lo que resulta consecuente con la desaparición del acta extensa del juicio tras la implantación del expediente judicial electrónico (EJE).

En segundo lugar, no se explica qué influencia real pudo tener el defecto que se alega en las decisiones del Jurado -más allá de una referencia abstracta a que habría influido- y, por tanto, no queda acreditada la existencia de indefensión.

DÉCIMO. - Octavo motivo del recurso de la defensa.

Por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a la devolución del veredicto al jurado y esta no hubiera sido ordenada, al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECrim.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Vuelve a reiterar el recurrente la alegación de que solo se sometió a votación del Jurado lo que denomina en este motivo el primer hecho delictivo (homicidio/asesinato dolo homicida), y no el tercero (lesiones/dolo de lesionar y homicidio imprudente), cuando al acusado se le imputaban ambos hechos delictivos: delito de asesinato y delito de lesiones en concurso con un delito de homicidio imprudente, vulnerando así lo establecido en los artículos 60.1 y 61.1 c) de la Ley del Jurado.

Como ya se ha indicado es perfectamente admisible, incluso deseable en muchas ocasiones, que el objeto del veredicto contenga proposiciones alternativas. De esta forma se evitan contradicciones en el veredicto.

En el presente caso se sometió al Jurado la proposición 41 que se refería a la causación dolosa de la muerte, con dos sub apartados alternativos para responder al dolo directo y al eventual; a continuación, se pregunta sobre la causación no intencionada de la muerte (proposición 42); y, por último, por la causación dolosa de lesiones con resultado no buscado de muerte (proposición 43). Además, se indica con claridad que la respuesta a las proposiciones 42 y 43 sólo procede si la respuesta a la proposición 41, en sus dos sub apartados, es negativa. El Jurado no tuvo duda alguna al respecto y consideró probada la alternativa B) (dolo eventual) de la proposición 41 por mayoría de 8/1, de forma que no contestó a las proposiciones 42 y 43.

Con arreglo a la tesis sostenida por el recurrente se podría llegar al absurdo de declarar probada tanto la causación dolosa de la muerte como la imprudente si se contesta afirmativamente a ambas preguntas.

Por tanto, ninguna vulneración se ha producido de los artículos 52.1 e) y 61.1 c) LOTJ, lo que conduce a desestimar el motivo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



UNDÉCIMO. - Noveno motivo del recurso de la defensa.

Insuficiencia de motivación del veredicto, cuyo déficit no puede ser cubierto por la sentencia. En cuestiones importantes el jurado no señala en el veredicto los elementos de convicción. Todo ello vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que ampara el art. 24.1 CE, determinando indefensión (pues impide a las partes conocer cuáles han sido las razones que han llevado al jurado a decidir del modo que lo ha hecho). Motivo referido a una garantía constitucionalmente prevista (art. 120.3 de la CE), que se exige a toda sentencia y también al Tribunal del Jurado (art. 61.1 d) LOTJ, al amparo del apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECrim).

1. La parte recurrente comienza este motivo, a modo de introducción, con una referencia e, incluso, transcripción parcial de la argumentación contenida en la STSJAr de 6 de abril de 2020, que anuló el anterior veredicto y la sentencia y ordenó la repetición del primer juicio.

Si bien la doctrina general que se contiene en la mencionada sentencia es plenamente aplicable, habrá que argumentar su aplicación concreta a este recurso, puesto que, como es obvio, tanto el veredicto como la sentencia que se recurren son diferentes, por lo que no puede pretenderse trasladar la argumentación de la anterior sentencia de apelación, sin más, al nuevo recurso.

Pese a la falta de claridad de este motivo, que mezcla de manera algo desordenada fundamentos de la mencionada sentencia de esta Sala y proposiciones del objeto del veredicto con transcripciones del acta de votación y alegaciones propiamente dichas, procuraremos dar respuesta a estas últimas.

2. Se dice en el recurso que no solo no se explica por qué se rechaza la tesis de la pericial médica aportada por la defensa, es que ni siquiera se menciona la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



misma. Esta pericial considera que la lesión principal probablemente se causó en la caída al suelo, limitándose el Jurado en este punto a señalar las fuentes de prueba.

En primer lugar, el recurrente no identifica las proposiciones a las que imputa esta falta de mención por el Jurado de las pruebas médicas aportadas por la defensa, por lo que resulta muy difícil dar respuesta. Porque, lo cierto es que el Jurado menciona la prueba pericial médica en todas aquellas proposiciones en las que le sirve de fundamento para adoptar su decisión de declarar probados o no probados determinados hechos. Así sucede, sin ánimo de ser exhaustivos, entre otras, en las proposiciones: 18 para acreditar los golpes propinados por el acusado y sus consecuencias físicas en la víctima (prueba de los médicos Irache Inés Murillo y María Beatriz Virgos); 21 para acreditar el día de fallecimiento (informe del servicio de salud de Zaragoza); 22 para acreditar la causa de la muerte (informe del servicio de salud de Zaragoza); 23 para acreditar que la víctima también sufrió un importante traumatismo facial, además de traumatismos craneoencefálicos (informe pericial de los doctores Vicente Calatayud Maldonado y Nicolás Falled Miguel del servicio radiológico); 24 para acreditar que no existían lesiones en las extremidades superiores de la víctima (informe pericial del IMLA [Instituto de Medicina Legal de Aragón]); 25 para acreditar que los traumatismos y la causa de la muerte constan en los informes médicos forenses que practicaron la autopsia (informe pericial del IMLA); 29 para considerar no acreditado que la agresión se produjo estando ambos de frente y no por la espalda, y que el acusado tuvo miedo de la navaja que llevaba la víctima y por eso se lanzó contra él para defenderse (informe pericial del IMLA); 31 para no considerar acreditado que la muerte de VICTORINO L. M. se produjo al impactar contra el suelo (declaraciones periciales de los médicos forenses en el informe de autopsia y prueba pericial conjunta de los médicos forenses junto a los peritos aportados por la acusación particular y por la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



defensa que aseguran que ninguna de las lesiones por sí solas causa la muerte de VICTORINO L. M.); 33 para acreditar que la víctima no tuvo posibilidad de defenderse (informe pericial de autopsia); 34 para considerar no acreditado que al golpear el acusado a VICTORINO L. M. en el suelo aumentara deliberada e inhumanamente el dolo de la víctima (pruebas de los médicos del Hospital Clínico, informe forenses y periciales).

Como podemos ver, en la proposición 31 (a la que se refiere el recurrente en este motivo), que resulta muy relevante para la tesis sostenida por la defensa, en cuanto se pregunta al Jurado si considera probado que la lesión que causó la muerte de VICTORINO L. M. se pudo causar al impactar la región lateral derecha de su cráneo contra una superficie amplia y dura, compatible con caída con impacto contra el suelo (hecho favorable), el Jurado considera este hecho no probado por << las declaraciones periciales de los médicos forenses en el informe de la autopsia folio 45, apartado conclusiones donde se indica que no causa la muerte dicha lesión. Del mismo modo, durante la prueba pericial conjunta del día 10 de septiembre de 2020 tanto los médicos forenses como los peritos aportados por la acusación particular y por la defensa, aseguran que ninguna de las lesiones por sí solas causa la muerte de VICTORINO L. M. >>. Se observa que el Jurado no solo explica los medios de prueba de que se sirve para considerar probados o no probados unos hechos, sino que, además, de una manera sucinta, pero suficiente, también explica el porqué de su decisión cuando resulta necesario.

Por tanto, el Jurado sí ha mencionado la pericial médica de la defensa cuando la misma le ha servido de medio de convicción, como sucede en la proposición número 31 en los términos expuestos. Y si no la ha mencionado en las otras proposiciones es porque no le sirve de fundamento a su convicción, sin que sea necesario recoger en el veredicto los medios probatorios no estimados. En su veredicto, el Jurado menciona con claridad las pruebas periciales médicas que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



han formado su convicción sobre los hechos, sin que la defensa pueda pretender que entre ellas esté la pericial médica que ha propuesto.

Por último, también se dice en el encabezamiento de este motivo que el Jurado no explica la causa de la lesión de la víctima. Basta con leer la proposición número 22, declarada probada por mayoría de 8/1 para comprobar que sí lo hace. La proposición dice: << *Considera el JURADO probado que la causa de la muerte de VICTORINO L. M., fueron severos traumatismos craneoencefálicos que provocaron una parada cardiorrespiratoria compatibles con contusión de fuerte intensidad en la región temporo-parietal derecha y frontal derecha izquierda. (Hecho desfavorable)* >>. El Jurado llega a esta convicción atendiendo al informe pericial y del informe del Servicio de Salud de Zaragoza en el folio 5 del testimonio de particulares. Si, además, atendemos al resto del relato fáctico, resulta evidente que estas lesiones se produjeron por los golpes propinados por el acusado.

3. Se afirma en el recurso para impugnar la motivación del veredicto que los jurados no solo no explican cuáles son los elementos de convicción de cada fuente de prueba que han estimado convincente, que puedan servir como base de una ulterior inferencia del dolo homicida, sino que el jurado ni siquiera relaciona las fuentes de prueba que ha tenido para llegar a tal conclusión.

A esta alegación ya se ha respondido pormenorizadamente en el motivo primero, apartado (2), por lo que nos remitimos a lo allí argumentado.

No obstante, resulta conveniente realizar unas precisiones en relación a esta alegación (dolo homicida) y a la anterior (pericial médica de la defensa) en relación con la argumentación contenida en la STSJAr de 6 de abril de 2020, puesto que parece que el recurrente quiere trasladarla a este recurso interesadamente.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Como es de ver en la argumentación extractada de dicha sentencia, en ella se decía que el acta del veredicto se limitaba a señalar, únicamente, las fuentes de prueba, sin razonar o explicar, ni siquiera esquemática y sucintamente, por qué el Jurado se ha inclinado por una u otra pericial y que esa falta de motivación impedía a las partes y a la Sala conocer el proceso lógico-jurídico que había conducido al fallo, contrastar la razonabilidad de la sentencia y controlar la aplicación del Derecho. Esto era así porque al contestar el Jurado a algunas proposiciones muy relevantes aparecían dudas y contradicciones que la falta de motivación impedía resolver. El ejemplo más claro era la contestación a la proposición número 34 del anterior objeto del veredicto, en la que el Jurado declara probado que la intención del acusado solo era de lesionar a la víctima, de manera que se causó su muerte por imprudencia grave. En esta proposición, el Jurado se limitaba a mencionar las fuentes de prueba, consistentes en los testigos 4, 6, 7 y 8 y a lo declarado por las dos doctoras del hospital Clínico, sin más razonamientos. Resultaba contradictorio que se mencionasen las declaraciones de estas doctoras, en tanto resultaban contrarias a la tesis de la defensa y próximas a las de la acusación, puesto que declararon que la fractura en el hueso temporal de la cabeza se produjo por un golpe seco y de alta energía, que podría ser compatible con la agresión con un objeto contundente y también con una caída si el golpe se producía contra una esquina, acera o borde. Y, sin embargo, no se mencionaba la pericial de la propia defensa, que sostenía que el traumatismo en la parte trasera derecha de la cabeza que causó la muerte a la víctima era compatible con el golpe producido al caer al suelo como consecuencia de un puñetazo en el rostro.

Además, esa contradicción se agravaba por el hecho de que el propio Jurado, al contestar a las otras proposiciones sobre los hechos objetivos, había considerado probado un relato fáctico que contenía datos de los que habitualmente se infiere la causación dolosa de la muerte, en los términos que





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



describe la doctrina jurisprudencial. En este relato describía una agresión por la espalda, sin posibilidad de defensa, en la que el acusado propinaba un golpe seco por detrás en la cabeza que hacía que la víctima se desplomase, cayese al suelo y quedase inconsciente y, en ese estado, le golpeaba con una patada en la cara e inmediatamente se colocaba encima para seguir propinando puñetazos en la cabeza y múltiples golpes en la cara que ocasionaron lesiones muy relevantes. Incluso el propio Jurado había considerado probado en otra proposición que estando la víctima en el suelo aún viva y sin defenderse, el acusado le había propinado golpes que aumentaron deliberada e inhumanamente su dolor innecesariamente.

Sin embargo, estas contradicciones no se dan en el presente caso, en el que el Jurado no solo describe las fuentes de prueba, también explica sucintamente sus elementos de convicción y, lo que todavía es más relevante, todo el relato fáctico, tanto el que se refiere a los hechos objetivos que describen la agresión y las lesiones causadas, como la respuesta a la existencia de dolo eventual homicida (proposición 41B) es coherente.

4. El recurrente muestra su disconformidad con la motivación contenida en el veredicto del Jurado sobre las proposiciones 27, 28 y 19.

En la primera –número 27- se pregunta << *Considera el Jurado probado que RODRIGO L. H., cuando se marchaba con sus amigos, al llegar a la primera puerta interior escuchó que Testigo nº 1 gritó, al menos en dos ocasiones “Cuidado Rodrigo, detrás de ti, que lleva una navaja”. Los gritos de Pablo diciendo que llevaba una navaja fueron escuchados por testigo 2 y 3 (hecho favorable) >>.*

El Jurado la considera no probada por mayoría (4/5) y explica los medios de prueba y los elementos por los que llega a esa convicción.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

a) El principal radica en que entiende que no existió tal navaja. Hay que tener en cuenta que en la proposición número 19 el Jurado consideró probado por unanimidad que VICTORINO L. M. no portaba navaja cuando mantuvieron un encuentro en la entrada del bar, explicando en el acta que han dado credibilidad a las testificales del dueño de bar (Ángel A.) y de los policías de actuación inmediata, que fueron los primeros que llegaron al bar y no encontraron la navaja.

b) Por las contradicciones existentes en las declaraciones del testigo número 1 en su declaración en el acto del juicio (8 de septiembre de 2020) y en comisaría y la declaración del acusado el 14 de diciembre de 2020 (sic; debe decir 2017), al situar la navaja en la mano derecha e izquierda respectivamente.

c) Por las manifestaciones del dueño del bar, Ángel A., que << *declara que no escucha ningún grito desde la barra* >>.

Resulta evidente que el Jurado explica de manera razonable sus elementos de convicción, señalando las declaraciones a las que otorga credibilidad.

En la segunda –número 28- se pregunta al Jurado si considera *probado* << *que RODRIGO L. H. se dio la vuelta observando como VICTORINO L. M. intentaba agredirle con una navaja (hecho favorable)* >>.

El Jurado la considera no probada por unanimidad en virtud de los hechos recreados en el acto del juicio, así como la prueba testifical del dueño del bar, Ángel A. Como en la proposición anterior, resulta evidente que el Jurado atribuye una gran credibilidad a este testigo, lo que resulta razonable teniendo en cuenta que presenció directamente la agresión y que ni es parte en el proceso, ni se alega respecto de él una relación de amistad con alguna de las partes. Dada la sencillez del enunciado no es necesaria mayor motivación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



A la motivación de la proposición número 19 ya se ha dado respuesta y es claramente suficiente.

5. En este motivo se impugna por el recurrente que el Jurado tuviese acceso a la declaración del acusado en la fase de instrucción (mencionada por el Jurado como elemento de convicción en la proposición número 27).

Argumenta el recurrente que el Jurado solo puede tener acceso al material señalado en el artículo 46 LOTJ, en el que no está incluida la declaración del acusado en la fase de instrucción. Afirma que no se ha entregado testimonio de dicha declaración y que el acceso del Jurado a la misma supone la nulidad de todo el juicio, dado que ha servido de fundamento al Jurado para restar credibilidad al acusado, lo que afecta indefectiblemente a la valoración de toda su declaración.

Aun cuando ya se ha hecho referencia al contestar a la alegación anterior (4) de este mismo motivo, en aras de la claridad expositiva debemos reiterar que la única referencia que se contiene en la motivación del acta de votación del Jurado a la declaración del acusado en la fase de instrucción se encuentra en la proposición número 27 (gritos de Testigo nº 1 advirtiendo al acusado de que la víctima portaba una navaja). Para considerar no probados estos hechos el Jurado se refiere, entre otros medios probatorios y elementos de convicción, a las contradicciones entre la prueba testifical de Testigo nº 1 y la prestada en fase de instrucción por el acusado en relación, exclusivamente, a la mano (izquierda o derecha) en que dicen que VICTORINO L. M. portaba la navaja. Ya no hay ninguna otra mención al contenido de la declaración de RODRIGO L. H. en fase de instrucción.

En el motivo SEXTO BIS del recurso, que se refiere a las instrucciones dadas por la Magistrada-Presidente a los miembros del Jurado, también se hace una



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



referencia al indebido acceso de los miembros del Jurado a material de la fase instructora, aunque sin mayores precisiones, como ya se ha indicado al resolver sobre el mismo.

Ante esta falta de explicación debemos determinar cómo se pudo producir el acceso del Jurado a esa declaración. Así, del visionado de la grabación del juicio por esta Sala –vista correspondiente al día 8 de septiembre de 2020- se observa cómo durante la declaración del testigo Testigo nº 1 se le pregunta por el letrado de la acusación particular (minutos 2:54:00 y siguientes) sobre la mano en que VICTORINO L. M. portaba la navaja que el testigo dice haber observado, a lo que el testigo contesta que en la derecha y, a continuación, el letrado le vuelve a preguntar << *sin embargo Rodrigo dice que la llevaba en la izquierda* >> sin más precisiones, y sin hacer referencia al momento en que el acusado realizó esa manifestación. En el juicio no se procede a leer la declaración del acusado en la fase de instrucción, ni total, ni parcialmente.

Se observa también que, el propio acusado, al tomar la última palabra, se refiere expresamente a esta cuestión (minutos 2:46:00 y siguientes de la sesión del 15 de septiembre de 2020) al decir que él siempre había dicho que Victorino llevaba la navaja en la mano derecha; que no sabe de dónde salió lo de la mano izquierda.

En el acta del juicio correspondiente a ese día no consta que se aportase ningún testimonio de las declaraciones de la fase sumarial ni del testigo Testigo nº 1, ni del acusado. Lo que sí se ha comprobado, tal como recoge el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del recurso, es que en el expediente judicial electrónico (EJE) de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza figura un oficio de fecha 7 de noviembre de 2019, remitido por la LAJ de dicha sección al Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza, en el que se dice: << *En relación al procedimiento Tribunal del Jurado nº 364/2019 remito el presente a*



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



fin de que remitan testimonio íntegro de las actuaciones de su procedimiento Tribunal Jurado nº 2558/2017 con carácter urgente y en la mañana de hoy, estando celebrándose el juicio [el juicio al que se refiere es el anterior anulado] >>. Pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del recurso de la defensa que << Dicho testimonio fue debidamente remitido e incorporado al presente. Y evidentemente dado de quien procedía, no fue impugnado por ninguna parte, constando en el mismo la declaración que efectuó el acusado ante el Juzgado de Instrucción (en el juicio actual únicamente el acusado contestó a su abogado defensor). Por lo que, resulta manifiesto que los Jurados tenían derecho a acceder a dicha documentación, como a cualquier otra que constase en la causa, y estimasen conveniente, conforme art. 46 LOTJ y 726 LECrim. Se trata, en definitiva, de asegurar la investigación de la verdad conforme dispone el art 726 LECRIM, no de ocultarla >>.

En la ya mencionada motivación de la proposición número 27 el Jurado recoge que la declaración del acusado figura adjuntada en el folio 705, que se corresponde con el número de página en el que figura el DVD con dicha declaración en el testimonio del sumario al que acaba de hacerse mención.

En todo caso, el único contenido de esa declaración que interesa es el relativo a la afirmación sobre la mano en que VICTORINO L. M. portaba la navaja y la supuesta contradicción con la declaración del testigo nº 1. Resulta claro que, de estos hechos, el Jurado tuvo conocimiento a través del interrogatorio que efectuó la acusación particular en el acto del juicio, con plena garantía del principio de contradicción, puesto que los letrados de las partes, incluida la defensa, tuvieron la posibilidad de intervenir. Hasta el propio acusado, al hacer uso de su derecho a la última palabra, explicó al Jurado su versión sobre esa supuesta contradicción, afirmando que no había tal. Por tanto, ninguna



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



indefensión se ha causado al acusado, ni se ha vulneración su derecho a la tutela judicial efectiva como se afirma en el recurso.

También parece que los jurados pudieron acceder a la grabación de la declaración prestada por el acusado en la fase de instrucción obrante en el testimonio del sumario (página 705) para poder comprobar y valorar este extremo al que nos estamos refiriendo si les resultaba de interés.

En relación al posible acceso del Jurado a las declaraciones prestadas en fase instructora, el artículo 46 de la LOTJ -mencionado por la defensa- en su apartado número 2 dispone que los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 LECrim. Este precepto, a su vez, establece que el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.

Por otra parte, el número 5 del artículo 46 LOTJ, el de más problemática interpretación, dispone que << *El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto* >>. En relación al mismo, tanto el Tribunal Supremo (Sentencia del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo número 653/2010) como el Tribunal Constitucional (STC número 151/2013) han entendido que no existe inconveniente alguno en que el Jurado pueda valorar las declaraciones realizadas durante la instrucción de la causa por los testigos y acusados cuando unos y otros, al prestar declaración en el acto del juicio, entren en contradicción con lo manifestado ante el Juez de Instrucción.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 151/2013 dice textualmente que << *la decisión de admitir el valor probatorio de las declaraciones prestadas con las debidas garantías de contradicción ante el Juez de Instrucción, introducidas luego en el juicio oral a través del interrogatorio al acusado sobre las contradicciones entre lo que "manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción" (art. 46.5 LOTJ) no sólo no es irracional, arbitraria o manifiestamente errónea al interpretar la legalidad, sino que es conforme con nuestra doctrina, que permite la valoración de las declaraciones sumariales, practicadas con las formalidades legales e introducidas en el plenario en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción* >> y continua afirmando que << *la interpretación efectuada (por la Sala Segunda del Tribunal Supremo), no solo es conforme con la previsión legal y constitucional que configura el sistema probatorio contenido en la LECrim* >>; sino que tampoco desborda el tenor literal del art. 46.5 de la LOTJ.

En todo caso, debemos añadir que la solicitud de nulidad del juicio que se efectúa en esta alegación resulta improcedente aun haciendo abstracción de lo anteriormente argumentado respecto a la inexistencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o de la falta de causación de indefensión, puesto que de la lectura del acta de la votación se comprueba que la declaración del acusado en la fase de instrucción carece de influencia relevante en el veredicto del Jurado, de manera que, aun cuando se prescindiera de dicha declaración, ello no genera inexistencia de la prueba de cargo, pues existen otras contenidas en la motivación del veredicto como se verá.

Así, en la motivación del acta de votación tan solo se menciona por el Jurado la declaración prestada en instrucción por el acusado al considerar no probada la proposición número 27 y tan sólo en lo que se refiere a la mano en que el acusado dice que la víctima portaba la navaja, sin ninguna otra referencia a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



dicha declaración. Pero, como ya hemos dicho, a esta conclusión llega el Jurado, esencialmente, porque entiende que la navaja nunca existió en virtud de las declaraciones del dueño del bar (Ángel A.) - testigo al que el Jurado otorga una gran credibilidad como se observa en el acta de votación - y de los policías de actuación inmediata que no la encontraron (proposición número 19) y por la declaración del primero al contestar no haber escuchado ningún grito desde la barra.

En este contexto, la referencia a la contradicción que resulta de las declaraciones del testigo nº 1 con la del acusado en la fase de instrucción respecto a la mano en que dicen portaba la navaja la víctima, se presenta, desde un punto de vista lógico, como meramente accesoria para convencer al Jurado de que no se efectuaron los gritos. De hecho, y esto resulta muy relevante, en la fundamental proposición número 19, en la que el Jurado considera probado por unanimidad que Victorino no portaba una navaja, no se hace ninguna mención a la declaración del acusado en fase de instrucción. Tampoco en el resto de proposiciones que hacen referencia a la navaja (números 28, 29, 36, 37 y 40) - en las que, sin embargo, sí se menciona la convicción del Jurado de que la navaja no existió -, ni tampoco en el resto de proposiciones diferentes de la 27 del acta de votación.

Por ello, peticionar la nulidad de todo el juicio por este motivo carece de toda justificación, dado que, aun cuando el Jurado no hubiese podido apreciar la contradicción por no haber sido mencionada, su decisión, en relación con la proposición número 27 y con el resto de proposiciones, no se hubiese modificado, al existir medios probatorios mucho más relevantes que justifican la decisión del Jurado de no tener por probados esos hechos. Y, por lo que se refiere al único motivo por el que la defensa impugna el acceso de los jurados a la declaración del acusado: que ha servido de fundamento al Jurado para restar





credibilidad al acusado, lo que afecta indefectiblemente a la valoración de toda su declaración, se trata de una mera opinión subjetiva, carente de lógica y fundamento si consideramos que, salvo la parcial mención en la proposición número 27 (junto a otros medios probatorios de mayor relevancia), no se vuelve a mencionar en la motivación de ninguna otra proposición.

6. El recurrente impugna la motivación del Jurado, recogida en el acta de votación, a la mayor parte de las proposiciones, utilizando la expresión << solo fuentes de prueba, no elementos de convicción >>.

Como ya se ha indicado, el recurrente pretende trasladar la argumentación de la sentencia de apelación dictada por esta Sala (de fecha 6 de abril 2020) al conocer del recurso que anuló la anterior sentencia del Tribunal del Jurado. Parece olvidar que la doctrina que allí se mencionaba se aplicaba a un veredicto y una sentencia distintos de los hoy enjuiciados. En aquella sentencia se razonaban una serie de contradicciones e incoherencias en la motivación del veredicto del Jurado –no resueltas por la sentencia del Magistrado-Presidente– que impedía a esta Sala y a las partes conocer el proceso lógico-jurídico que conducía al fallo, contrastar la razonabilidad de la sentencia y controlar la aplicación del Derecho. Sin embargo, estas deficiencias no se aprecian en la motivación del veredicto hoy enjuiciado. En el veredicto, los jurados recogen los medios de prueba que les sirven para considerar probados los diferentes hechos y, en muchas de las proposiciones, incluyen también una sucinta explicación de los elementos de convicción. De esta forma, leyendo el acta de votación es sencillo conocer qué declaraciones testificales y qué informes periciales tuvo en cuenta el Jurado para declarar probados o no probados los hechos que se les han sometido a enjuiciamiento, sin que se aprecien contradicciones o incoherencias.



En todo caso, como dijimos en la anterior sentencia, en aquellos supuestos en los que el caso enjuiciado no plantea problemas complejos de prueba porque las proposiciones planteadas al Jurado son sencillas de analizar y se resuelven, esencialmente, mediante prueba directa, sin plantear contradicciones importantes, es suficiente motivación una mera relación de las pruebas tomadas en consideración.

Así sucede respecto de la motivación de las proposiciones números 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 33, que describen hechos que no revisten complejidad especial y en los que es suficiente con la mención de aquellas testificales o periciales que convencieron a los jurados por atribuirles credibilidad. Además, la motivación de las proposiciones 19, 27 y 28 ya ha sido objeto de valoración detallada en un apartado anterior de este mismo motivo.

Y también en la motivación de las proposiciones números 11, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39 y 40, en las que, como se comprueba en el acta de votación, no sólo se recogen los medios de prueba que ha tenido en cuenta el Jurado, sino también una sucinta explicación de los elementos de convicción, suficiente para entender las razones que condujeron a los jurados a tener por probados o no probados los hechos.

Por poner un ejemplo de los mencionados por la defensa, en la proposición número 29 se pregunta al Jurado si considera probado que << *la agresión se produjo estando ambos de frente y no por la espalda, y que el acusado RODRIGO L. H. tuvo miedo de la navaja que llevaba la víctima y por eso se lanzó contra VICTORINO L. M. para defenderse (hecho favorable)* >>. El Jurado lo considera no probado por unanimidad y motiva tanto los medios de prueba como los elementos de convicción. Así, indica que toma en consideración la declaración testifical de Ángel A. (dueño del bar) prestada el día 8 de septiembre de 2020, << *donde ve claramente como la agresión se produce de espaldas* >>, así como el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



informe pericial del IMLA aportado como testimonio de particulares en el folio 44 y, añaden <<Además, no creemos que el acusado RODRIGO L. H. tuviera miedo al no creer que hubiera navaja ni se gritase que la hubiera >>. En otras proposiciones, como la 19, ya habían considerado probado que la víctima no llevaba una navaja y en la 27 no probado que uno de los amigos de RODRIGO L. H. le advirtiese a gritos que la víctima la llevaba.

Dado que en el propio recurso y en los antecedentes de esta sentencia se recoge el enunciado de todas las proposiciones impugnadas y la motivación del Jurado, no es necesario reproducir cada una de ellas para comprobar que están suficientemente motivadas en los términos expuestos.

En definitiva, la motivación de las proposiciones enumeradas en el recurso es más que suficiente, no ofrece dudas de la convicción del Jurado y, lo que resulta fundamental, no genera contradicciones ni incoherencias entre diversas proposiciones o hechos, pese a las afirmaciones de la defensa.

No obstante, haremos una referencia expresa a la alegada contradicción entre las proposiciones números 6 y 8 y entre la 11 y 12 a las que se refiere el recurso, para concluir que no hay tal.

En la proposición número 8 se pregunta: << Considera el JURADO probado que en la conversación entre RODRIGO L. H. y VICTORINO L. M., el primero le llamó facha y fascista, y que ese era un barrio antifascista, que no querían nazis en el barrio, y que no era bienvenido. (Hecho desfavorable) >>. El Jurado lo considera probado por unanimidad y toma en consideración las declaraciones testificales de los testigos 1, 2 y 3, así como la del acusado y la declaración testifical del dueño del bar, Ángel A. Así se recoge también en la sentencia, en la que se dice que estos hechos han quedado probados por la declaración testifical del dueño de bar Ángel A.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Y en la proposición número 6 se pregunta: << *Considera el JURADO probado que en un determinado momento el acusado RODRIGO L. H. se aproximó a la víctima VICTORINO L. M., intercambiando una conversación que nadie escuchó. (Hecho desfavorable)* >>. Este hecho también se consideró probado por unanimidad basándose en las declaraciones testimoniales de los testigos 1, 2 y 3 y la del acusado.

Como se observa de la motivación y del propio recurso no hay contradicción. La conversación entre agresor y víctima no fue escuchada por nadie más que por ellos, pero esto no significa que no comentasen su contenido a los otros testigos. Así se reconoce en el propio recurso al decir que el VICTORINO L. M. comentó al dueño del bar que le habían llamado << *facha* >>.

Tampoco la hay entre las proposiciones números 11 y 12 en relación a si el acusado llegó a salir a la calle. Como recoge la Magistrada-Presidente en el FD 2 de la sentencia, el propio Jurado matizó en la motivación de la proposición 11 que por << *fuera del establecimiento* >> entiende cualquier zona una vez traspasadas las puertas interiores del bar, puesto que en dicho establecimiento existían dos puertas seguidas. Por tanto, cuando se está hablando del exterior o de la calle, el Jurado entiende que el acusado salió de la puerta interior del bar y luego volvió a meterse hacia el fondo del bar. En todo caso, esta Sala comparte la apreciación de la sentencia recurrida de que la cuestión es totalmente irrelevante.

Por todo lo expuesto, este motivo debe ser desestimado.

DECIMOSEGUNDO. - Décimo motivo del recurso de la defensa.

La sentencia ha incurrido en quebrantamiento de normas y garantías procesales que han causado indefensión al haberse vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a la defensa y el derecho a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

la presunción de inocencia (art. 24 CE). En la vista oral declararon cinco testigos ocultos al acusado, sin amparo legal para ello, violando el derecho a la defensa, causando indefensión, al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECrim.

Se alega que la declaración de estos cinco testigos en la vista oral ha sido obtenida violando derechos fundamentales (derecho a la defensa, artículo 24 CE) por lo que, en virtud de lo establecido en los artículos 238, 240 y 11 de la LOPJ, las cinco declaraciones deben declararse nulas y sacarse del acervo probatorio.

En primer lugar, resulta necesario centrar los términos de este motivo de impugnación que se refiere, exclusivamente, a que los testigos declararon sin ser vistos, tras un biombo. Por tanto, se trata de testigos ocultos en el momento de prestar declaración, no testigos anónimos o desconocidos para las partes, puesto que su identidad era perfectamente conocida desde la fase de instrucción y figuraba en las actas del juicio oral. Tampoco se trata de testigos protegidos respecto de los que se hayan adoptado las medidas necesarias para preservar su identidad, tal como prevé la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Las razones que justificaron la declaración de los testigos tras un biombo, ocultos a la vista del acusado y con la finalidad de evitar salir en páginas web de Internet, se recogen en el auto de aclaración dictado por la Magistrada-Presidente en fecha 22 de octubre de 2020, en el que se dice:

<< En relación con los testigos que fueron identificados por un número, y declararon tras un biombo, los testigos número 4 a número 8 están perfectamente identificados, no solo en las actas del juicio oral, sino también en la instrucción de las actuaciones, teniendo en cuenta que es el segundo juicio que se celebra por los



mismos hechos, y la defensa sabe muy bien su datos personales, y que se trataba del grupo de amigos que estaba presentes cuando sucedieron los hechos, y auxiliaron a la víctima y al dueño del bar, y que no querían salir en Internet, y que querían un biombo, para evitar una confrontación visual con el acusado, y en cuanto a los testigos 1 a 3, tampoco querían salir en Internet, pero se trataba de los amigos del acusado, que iban con él, cuando sucedieron los hechos, y en cuanto que a veces están identificados con nombres y apellidos, constan en el objeto de veredicto, es más, en la pregunta 27, que se redactó de conformidad con el citado letrado, constaba claramente, el nombre y los apellidos del testigo número uno, añadiendo también los nombres de las dos amigas >>.

Las razones expuestas en el auto, evidentes en un juicio con tanta repercusión social, justifican que los testigos declarasen ocultos. Además, la defensa, al igual que las restantes partes, no tuvo ninguna dificultad o limitación para interrogarles, por lo que ninguna merma del principio de contradicción o del derecho de defensa se produjo.

En este sentido, en el acta de juicio del día 8 de septiembre se hace referencia a que los testigos numerados como 1, 2 y 3 (que se identifican con su nombre en el acta) prestan declaración sin que su imagen se difunda públicamente, pero sin que ello signifique que las partes y el Jurado no puedan verlos. Y en el acta de juicio del día 9 de septiembre, respecto de los testigos números 5, 6 y 7, que también se identifican por su nombre real, se indica que declaran tras un biombo << desde el que las partes tienen contacto visual >>.

Al respecto resulta muy ilustrativa la reciente STS, Sala 2ª, de 23 de julio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2636), que distingue entre testigos anónimos y testigos ocultos. La resolución dice al respecto:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



<< La referencia a la anterior doctrina del TEDH permite, pues, concluir -según el Tribunal Constitucional- que es la imposibilidad de contradicción y el total anonimato de los testigos de cargo lo que el citado Tribunal considera contrario a las exigencias derivadas del art. 6 del Convenio; por el contrario, en aquellos casos en que el testimonio no pueda calificarse de anónimo sino, en todo caso, de "oculto" (entendiendo por tal aquel que se presta sin ser visto por el acusado), pero, en los que la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos -tanto para la defensa como para el Juez o Tribunal llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado- resulten respetados, han de entenderse cumplidas las exigencias derivadas del art. 6.3 d) del Convenio y, en consecuencia, también las garantías que consagra el art. 24.2 de nuestra Constitución >>.

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

DECIMOTERCERO. - Undécimo motivo del recurso de la defensa.

La sentencia ha incurrido en quebrantamiento de normas y garantías procesales que han causado indefensión al haberse vulnerado el derecho de defensa (24 CE) en lo que respecta a la última palabra del acusado, al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 846 bis c) de la LECrim.

Alega el recurrente que, en la vista, en la fase prevista en el artículo 739 de la LECrim y al poco de comenzar el acusado su intervención, fue continuamente interrumpido en el uso de la palabra, sin amparo legal alguno para ello, lo que supone una violación del derecho de defensa que tiene como consecuencia la nulidad del juicio.

El artículo 739 LECrim, mencionado en el motivo de recurso, regula la concesión de la palabra a los procesados una vez terminadas la acusación y la defensa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Pero el propio precepto dispone, además de otras consideraciones, que el Presidente cuidará de que los procesados se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Basta con observar la grabación del juicio para comprobar que no se ha vulnerado ningún derecho. El acusado ha podido tomar la palabra con libertad, exponiendo lo que ha considerado conveniente durante, aproximadamente, cinco minutos, hasta que ha dicho << *ya está* >>. La magistrada tan solo le ha interrumpido cuando ha considerado que no se ceñía a lo pertinente. En concreto, cuando el acusado estaba exponiendo hechos relativos a los partes y sanciones de que había sido objeto en prisión, indicándole la magistrada que esos hechos no se estaban enjuiciando y una vez que ya los había explicado; al referirse el acusado a lo sucedido en el anterior juicio anulado; y, por último, en dos ocasiones ante la reiteración de los argumentos del acusado al exponer su versión de lo sucedido en el momento de la agresión.

Por tanto, ni se ha privado al acusado de su legítimo derecho a la última palabra, ni las interrupciones efectuadas, que esta Sala estima justificadas, le han dificultado exponer aquello que libremente ha considerado conveniente.

Por lo expuesto, el motivo debe ser rechazado.

DECIMOCUARTO. - Duodécimo motivo del recurso de la defensa.

Vulneración del artículo 24 CE. Vulneración de precepto constitucional: derecho a un proceso con todas las garantías. Vulneración del derecho a un tribunal imparcial recogido en el artículo 6 CEDH y en el artículo 10 de la DUDH - parcialidad de la magistrada - al amparo del motivo b) del artículo 846 bis c) de la LECrim.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



El recurrente alega la parcialidad de la Magistrada-Presidente durante el juicio oral, hasta el punto de llegar a afirmar que dio muestras de animadversión contra la defensa y generó un ambiente hostil en su contra y que se posicionó con las acusaciones.

Sin embargo, como ha señalado la doctrina constitucional, *<< no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3; y 47/2011, de 12 de abril, FJ 9).*

Por tanto, debemos entrar a examinar los hechos objetivos que afirma la defensa para determinar si verdaderamente se ha producido una vulneración del derecho a la imparcialidad invocado.

1. El primero de ellos es que la magistrada permitió una extralimitación en la actuación del letrado de la Diputación General de Aragón que interviene para reclamar los gastos de asistencia médica reclamados por el SALUD (Servicio Aragonés de Salud).

La extralimitación denunciada se refiere a que se permitió al citado letrado, al tiempo de practicarse los interrogatorios a los testigos y a los peritos, que efectuase preguntas que no estaban relacionadas con su reclamación. De este hecho concluye la defensa que se favoreció la aparición de una nueva parte acusadora, careciendo de toda legitimidad para ello, quebrando el principio de igualdad de armas que consagra el artículo 24 CE, sin que pueda saberse en qué medida afectó al veredicto, pero, por lo que aquí importa, causó indefensión a la defensa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



Al respecto hemos de decir que no se aprecia la infracción denunciada. Así, a la Magistrada-Presidente, en su función de control de legalidad del proceso y de ordenación del debate procesal, le corresponde dirigir la práctica de las pruebas y admitir las preguntas que se realicen a los testigos y peritos, o rechazar aquellas que considera improcedentes por capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles. Evidentemente, en este cometido dispone de un amplio margen de discrecionalidad, entre otros motivos, porque la procedencia o improcedencia de las preguntas que se formulan suele ser apreciada de forma muy diferente por las acusaciones y las defensas.

En el presente caso, esta Sala no aprecia la falta de imparcialidad achacada a la magistrada de la transcripción en el recurso de las preguntas efectuada por el letrado de la DGA. Incluso, aun cuando alguna pregunta se pudiera considerar improcedente, de este simple hecho no resultaría la parcialidad de la magistrada, como tampoco resultaría de la admisión de alguna pregunta efectuada por la defensa que las acusaciones pudieran entender improcedente.

La alegación efectuada carece de la consistencia necesaria para entender objetiva y legítimamente justificada la vulneración del derecho a un juez imparcial, previsto en el art. 24.2 CE. Tan es así que incluso la propia defensa es incapaz de señalar en qué medida esas preguntas afectaron al veredicto, afirmando una indefensión que no define en sus concretos términos.

2. Se afirma que la Magistrada-Presidente no ha garantizado el principio de igualdad de partes al posicionarse junto a la acusación en diferentes momentos de la vista.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Se hace referencia a varios incidentes. En estos casos parece que la queja del recurrente se refiere a que demuestran falta de imparcialidad de la magistrada, más que al hecho de que esos incidentes, en sí mismos, supongan una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



vulneración legal. Haremos referencia a ellos en la medida de lo posible. En todo caso, algunas de estas cuestiones ya fueron planteadas en el escrito de aclaración y contestadas por la Magistrada-Presidente en su auto de fecha 22 de octubre de 2020.

a) La defensa se refiere al posicionamiento de la magistrada con la acusación durante la selección del Jurado. La total falta de concreción de este motivo impide tomarlo en consideración, ya que esta Sala no puede construir el recurso supliendo a la parte recurrente. No obstante, después nos referiremos a la cuestión de las recusaciones de los miembros del Jurado, a las que pudiera referirse esta alegación.

b) No permitir en un principio que se quitaran las esposas al acusado con el argumento de que pudiera ser una persona “*violenta*”, haciendo referencia a que ella ya fue agredida por otro acusado, lo que, para la defensa, condiciona la postura del Jurado respecto del acusado.

No se llega a comprender en qué medida esa manifestación de la magistrada pudo condicionar el veredicto del Jurado. En todo caso, la adopción de las medidas de seguridad que deben aplicarse al acusado en el juicio corresponde a quien lo preside, atendiendo a las circunstancias que en él concurren, que derivan de elementos como la peligrosidad que puede revelar el delito del que se le acusa, sus antecedentes, las indicaciones de las fuerzas de seguridad que lo custodian, etc. y que nada tiene que ver con la culpabilidad del mismo, que constituye el objeto del enjuiciamiento y que está sujeta a la presunción de inocencia. En el presente caso los miembros de la policía que custodiaban al acusado aconsejaron que no se retirasen las esposas y, pese a ello, la Magistrada-Presidente accedió a la petición de la defensa y se le retiraron, por lo que sorprende esta alegación.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



No se aprecia tampoco parcialidad de la Magistrada en este incidente, puesto que, en definitiva, atendió a la petición de la defensa y permitió que el acusado estuviese presente en la vista sin esposas pese a la oposición de todas las acusaciones e, incluso, en contra del parecer de las fuerzas de seguridad que lo custodiaban, como es de ver en el acta de juicio del día 7 de septiembre de 2020.

c) Se alega que la Magistrada-Presidente no permitió al letrado defensor realizar preguntas sobre la prisión del acusado, contestando que a eso contestaría el psicólogo, para luego no permitir que declarase el mismo y no permitir tampoco hablar a los peritos psiquiatras del citado tema (se refiere a la influencia del aislamiento en la confección de los test realizados por las peritos psicólogas del juzgado). Y que, a continuación, se denegó la prueba testifical del psicólogo a petición de las acusaciones cuando la LEC permitía respuestas del testigo-perito aunque no fuera propuesto como tal.

Resulta muy complejo pronunciarse sobre unas alegaciones tan imprecisas que parecen exigir de esta Sala que complete el recurso para dotarlo de sentido.

En todo caso, la declaración como improcedentes de algunas preguntas que el letrado defensor quiso realizar a un testigo sobre la estancia del acusado en la prisión se encuentra dentro de las facultades que corresponden a quien preside el juicio, sin que ello permita apreciar parcialidad en la Magistrada-Presidente, ante la falta de consistencia de la queja expuesta. Baste decir que, a falta de una argumentación más detallada en el recurso, no parece que las preguntas sobre la estancia en prisión del acusado guarden una estrecha relación con los hechos enjuiciados y, en todo caso, al recurrente le correspondería razonarlo.

Respecto a la denegación de la prueba testifical del psicólogo, el auto de aclaración dictado por la Magistrada-Presidente en fecha 22 de octubre de 2020 ya se pronunció sobre la cuestión, y dijo: << *En relación con la denegación de la*



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



declaración del Sr. Biel, no era un testigo directo de los hechos, se trataba del psicólogo que había entrevistado en el centro penitenciario al acusado, según dijo el mismo letrado, por lo que al oponerse las acusaciones, tenían que ser desestimadas sus declaraciones como testigo, si podía haberse admitido como perito, pero en ningún momento estaba citado en tal concepto >>.

La argumentación de la magistrada para denegar la declaración del perito se considera razonable para la Sala y, en todo caso, no conduce a estimar parcialidad con los efectos pretendidos por el recurrente.

d) Por último, además de los ya valorados, se recoge todo un elenco de conductas que la defensa atribuye a la Magistrada-Presidente y que, en su opinión, son demostrativas de su parcialidad a favor de las acusaciones.

Debe decirse que estas conductas simplemente se mencionan, si bien, en ocasiones, acompañadas por extractos de las intervenciones de la magistrada o del letrado de la defensa en el juicio que, por estar extractadas, aparecen descontextualizadas, de tal manera que ofrecen una apariencia diferente de la que se obtiene con la visión continuada del juicio. La defensa se refiere a: las prisas de la magistrada; interrupciones al letrado defensor y al acusado y solicitudes de amparo por interrupciones efectuadas por las acusaciones, sin respuesta de la magistrada; permitir a las acusaciones formular preguntas improcedentes tanto a testigos como a peritos; rechazar la solicitud de recusación por prohibición a jurados que se habían posicionado en contra del acusado durante la entrevista; y permitir a las acusaciones, e incluso al Jurado, decenas de preguntas improcedentes.

También se hace referencia a que por la Magistrada-Presidente se realizaron valoraciones sobre las pruebas extralimitándose de sus funciones, que la defensa refiere, simplemente, a que en las imágenes sobre la víctima la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES



magistrada repetía que no tenían relación con los hechos. De esta simple mención no cabe extraer la relevancia y consistencia necesarias para apreciar parcialidad.

Por último, se menciona también la reiterada negativa de la magistrada a entregar todas las grabaciones efectuadas en Sala. A esta alegación haremos una referencia expresa, puesto que se menciona expresamente en el OTROSI del suplico del recurso, diciendo que se adjunta a este las grabaciones de las cámaras que acreditan que había otras en Sala cuya entrega ha sido denegada. Parece que se está refiriendo la defensa a cámaras diferentes a la propia de la Sala que graba el juicio en el sistema informático, esto es, a cámaras que transmitían el juicio a la prensa o a otras personas, como familiares –instaladas por la administración prestacional bajo la autorización del tribunal- o las de los propios medios de comunicación. Sin embargo, la única grabación que documenta las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante un Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 LEC, es la que se toma a través de la cámara y los sistemas de audio de la propia Sala, que están bajo la fe pública del letrado de la administración de justicia titular del órgano, que debe custodiar el documento electrónico que sirve de soporte a la grabación, y del que las partes pueden tener copia. Por tanto, ninguna obligación tiene la Magistrada-Presidente de entregar copias de las grabaciones de las otras posibles cámaras –que, además, en ocasiones solo transmiten la imagen y el sonido, pero no se guardan en ningún soporte-. En todo caso, se trata de una petición totalmente impropcedente e injustificada de la defensa.

También se indica en el OTROSI que se adjuntan los escritos solicitando la recusación con la resolución desestimatoria. Dada la falta de concreción es imposible pronunciarse al respecto, puesto que no sabemos, porque la defensa no lo desarrolla, si se refiere a la recusación del jurado que realizó unas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



manifestaciones en el acto del juicio y fue expulsado, o a las solicitudes de recusación que parece ser hizo la defensa respecto de jurados << *que se habían posicionado en contra del acusado durante la entrevista* >> tal como menciona al final de su recurso sin mayores explicaciones. Resulta evidente que no es posible pronunciarse sobre aquellas alegaciones recogidas en el recurso que no se desarrollan ni explican por el recurrente, sin que el tribunal que ha de resolver el recurso pueda construir este.

En todo caso, y atendiendo a su relevancia, nos referiremos al miembro del Jurado número 2, que hizo diversas manifestaciones durante las sesiones del juicio oral, siendo reprendido por la Magistrada-Presidente. La defensa presentó un escrito de fecha 8 de septiembre de 2020 (al día siguiente) en el que solicitaba que fuera recusado y sustituido por el suplente. El jurado mencionado fue expulsado por la Magistrada-Presidente el día 14 de septiembre de 2020, antes del comienzo de los informes de las partes, y sustituido por el jurado suplente número 1, que fue quien intervino en las deliberaciones y en la votación del objeto del veredicto. Por tanto, se acordó lo solicitado por la defensa, de manera que la mención de esta cuestión en el recurso como una muestra de la parcialidad de la magistrada carece de toda justificación.

En relación a la solicitud de recusación de otras dos candidatas al Jurado, a la que podría referirse la defensa, ya planteó la cuestión en su escrito de complemento de la sentencia y recibió la respuesta adecuada de la Magistrada-Presidente en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, que esta Sala hace suyo. En el auto se dice: << *Asimismo respecto de la solicitud de complemento, sorprende bastante, que haga referencia a dos candidatas al jurado, cuando una de ellas fue recusada por el propio letrado de la defensa, que recusó a tres personas, y podía haber recusado a cuatro, y la segunda que no fue llamada*

después del sorteo, porque ya se había completado los nueve jurados, y los dos suplentes, y por tanto en ningún momento formaron parte del Jurado >>.

Que solo se mencionen estas conductas a modo de catálogo pone en evidencia que la parte recurrente no les confiere transcendencia aisladamente. Más bien cabe entender que con este cúmulo de quejas la defensa pretende reforzar el argumento de que la magistrada demostró animadversión hacia la defensa y el acusado, creando un ambiente hostil hacia ellos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la defensa no acredita la falta de imparcialidad de la magistrada, puesto que estos hechos carecen de consistencia y relevancia suficiente para alcanzar los fines pretendidos por la defensa. El juicio por Jurado es siempre un proceso complejo y difícil de presidir, y más cuando se enjuician delitos graves, con transcendencia social, con numerosas partes, que se desarrolla en varias sesiones y que, en este caso, además, se repite por una anulación anterior. Por otra parte, en buena medida la intervención del magistrado que preside el juicio depende del comportamiento y actuación de los letrados de las partes, de manera que no hay que presumir que circunstancias como declarar impertinentes numerosas preguntas o realizar abundantes interrupciones a las intervenciones de los letrados deben ser imputables a un comportamiento parcial de quien preside el juicio, sino que perfectamente pueden deberse a la actuación de los letrados. Por tanto, no es suficiente con mencionar las actuaciones judiciales que se rechazan, sino que resulta necesario acreditar la parcialidad que se imputa al juez en virtud de datos objetivos que alcancen una consistencia tal que permita afirmar que la parcialidad denunciada se halla objetiva y legítimamente justificada.

En el presente caso, de los hechos descritos en este motivo del recurso la Sala no aprecia ningún atisbo de parcialidad de la magistrada en contra de la defensa, sino las tensiones ordinarias que se producen en procesos como el hoy



enjuiciado, que la defensa pretende utilizar en su legítimo interés, por lo que el motivo debe ser rechazado.

DECIMOQUINTO. - Costas.

No se aprecian motivos para hacer imposición de costas de los recursos, por lo que se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y los demás de aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO. - Desestimar el recurso interpuesto por la representación de RODRIGO L. H., tramitado en esta Sala con el número 85/2020, contra la sentencia dictada el día 22 de septiembre de 2020 por la Magistrada-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Zaragoza, rollo Tribunal del Jurado número 364/2019, causa número 2558/2017 procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Zaragoza.

SEGUNDO. - Confirmar la sentencia de instancia en todos sus extremos.

TERCERO. - Declarar de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese la presente a las partes con expresión de que contra la misma cabe preparar ante esta Sala, en el plazo de cinco días, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21_03_26 ST TSJA CyP (21-21) RECURSO _CRIMEN TIRANTES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN